



Mar territorial y plataforma continental

Carlos E. Gamboa J.

Mario Botero J.

Gilberto Franco G.

Jose A. Correa O.

Trabajo de grado para optar al título profesional:

Curso de Estado Mayor (CEM)

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

Bogotá D.C., Colombia

INDICE

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

TITULOS

CURSO DE ESTADO MAYOR 1.968

PAGINA

Introducción al Trabajo 1

*TE 26
461.*

MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA

Introducción a "Teoría sobre Mar Territorial y zona -
"MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL"

Definición y contenido
PROPUESTAS COLOMBIANAS

Definición de las Aguas Territoriales y adyacentes de -
PROBLEMAS CON PAISES LIMITROFES

Alturas 2

Arque y decadencia de la Ley de las tres millas 3

Exclusión de Alta Mar 5

Relaciones Interamericanas 10

Estudios en el orden mundial para definir el Mar Te-
rritorial y la zona contigua 14

OFICIAL ASESOR : Sr. Cap. de Frag. MIGUEL E. CEDIEL N.

A L U M N O S : Sr. Mayor CARLOS E. GAMBOA J.

Introducción : Sr. Cap. de Corb. MARIO BOTERO J.

Definición : Sr. Mayor GILBERTO FRANCO G.

Evolución histórica : Sr. Cap. de Corb. JOSE A. CORREA O.

Importancia de la Plataforma 36

Evolución Jurídica 36

Evolución Jurídica en 39

Bogotá, D.E. Octubre de 1.968

La Plataforma Continental colombiana y sus relaciones
con soberanía 40

Conclusiones y recomendaciones 44

I N D I C E

<u>TITULOS</u>	<u>PAGINA</u>
PROBLEMAS CON PAISES LIMITROFES, SOBRE	
Introducción al Trabajo.....	I
MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA	
Introducción a "Teorías sobre Mar Territorial y zona - contigua.....	1
Definición y condición jurídica de las aguas Territoria - les.....	2
Definición de las Aguas Territoriales y adyacentes de - Altamar	2
PROPUESTAS COLOMBIANAS EN ESTUDIO	
Auge y decadencia de la Ley de las tres millas.....	3
Limitación de Alta Mar	5
Esfuerzos Interamericanos.....	10
Esfuerzos en el orden mundial para definir el Mar Te - rritorial y la zona contigua.....	14
PLATAFORMA CONTINENTAL	
Introducción.....	25
Definición.....	27
Evolución histórica	27
Importancia de la Plataforma	36
Evolución Jurídica.....	36
Evolución Jurídica en Colombia	39
La Plataforma Continental colombiana y sus relaciones - con soberanía.....	40
Conclusiones y recomendaciones.....	44

I N D I C E

TITULOS

PAGINA

INTRODUCCION

PROBLEMAS CON PAISES LIMITROFES, SOBRE - MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINEN-- TAL Y ALTA MAR.....	45
En el Océano Pacífico.....	48
En el Océano Atlántico	49
San Andrés y Providencia.....	50
Límites con Venezuela... ..	55
Puntos de Vista de Venezuela	62
Posición defendida por Colombia	63

PROPUESTAS COLOMBIANAS EN ESTUDIO

Posición Colombiana: Visión retrospectiva	67
El Proyecto de Ley.....	69
El proyecto del informe y Dictamen de la Comisión - Asesora del M. de Rel. Ext.....	72
Ponencia sobre proyecto de Ley No. 7 de 1962 Abril- 25/67.....	81
Consideraciones ante las diferentes posiciones.....	84

INTRODUCCION

El presente trabajo, ordenado dentro de los programas académicos de la Escuela Superior de Guerra, está orientado a tratar los conceptos de Mar Territorial y Plataforma Continental, y las incidencias que estos tienen sobre la soberanía nacional.

Para los Oficiales de las Fuerzas Militares, el tema es de sumo interés, porque provee la noción sobre una de las dimensiones más significativas del territorio, cuya soberanía está bajo la protección de las Fuerzas Militares.

En términos de historia, no es un tema nuevo en gracia de lo cual se ha especulado y escrito mucho sobre él. Sin embargo las Convenciones de Ginebra, que creyeron haber dado fin al problema de definir qué eran una y otras cosas, han venido a enfrentarse con nuevas modalidades en la apreciación de estos asuntos. Las determinaciones de Indonesia y Filipinas sobre el concepto de Archipiélago que predica, provocará decepciones y muy probablemente situaciones caóticas, que desembocará obligatoriamente, en la necesidad de que cada Estado fije su Mar Territorial, y su Plataforma si es que la posee, de común acuerdo con sus vecinos.

Como quiera que es injusto legislar multilateralmente para condiciones Oceanográficas, Económicas y de seguridad diferentes, es justo que Colombia estudie su propio caso, y prescindida del concepto de Plataforma si es que corresponde más a sus necesidades.

1o.- INTRODUCCION :

En la lucha del hombre por el espacio vital y por la conquista de la naturaleza para su vivir y su perfección, las aguas son un amplio objetivo para la hora actual y en los tiempos venideros, y es por ello imperativo necesario definir los mares y señalar su propiedad y actos de dominio sobre las aguas que nos bañan.

El mar es un factor múltiple de afluencia social para las naciones, pues no solamente hizo grandes y materialmente prósperas

TEORIAS SOBRE MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA

como elemento de cooperación desarrolla en el hombre infinidad de facultades y condiciones naturales para su mejor evolución y adaptación en su medio geográfico. Como factor espiritual, estimula su audacia. Las páginas del mar están llenas de aventuras edificantes y de descubrimientos científicos. El mar agilita el espíritu de los navegantes, los toros huracánicos, en general los navegantes, trances y expansivos. Y en cuanto a la historia humana, se dieron casos de pueblos que por diversas circunstancias, o quedaron aislados del mar, o buscaron amparo en las selvas, y fue allí, donde la Sociología anotó entonces, la presencia de un grave problema humano: el estacionarismo y la regresión misma.

Con el actual aumento demográfico, tanto mundial como nacional, Colombia Mayor **CARLOS E. GAMBA J.** los desiertos, a depender de las riquezas del mar, y es la obligación actual de todos, tratar de dilucidar y definir la delimitación de nuestros Mares Territoriales.

2o.- DEFINICION Y CONDICION JURIDICA ("STATUS") DE LAS AGUAS TERRITORIALES.

1o.- INTRODUCCION :

En la lucha del hombre por el espacio vital y por la conquista de la naturaleza para su vivir y su perfección, las aguas son un amplio objetivo para la hora actual y en los tiempos venideros, y es por ello imperativo necesario definir los mares y señalar su propiedad y actos de dominio sobre las aguas que nos bañan.

El mar es un factor múltiple de salubridad social para las naciones, pues no solamente hizo grandes y materialmente prósperas a muchas de ellas, en el transcurso de los siglos, sino que como elemento de cooperación desarrolla en el hombre infinidad de facultades y condiciones naturales para su mejor evolución y adaptación en su medio geográfico. Como factor espiritual, estimula su audacia. Las páginas del mar están llenas de aventuras edificantes y de descubrimientos científicos. El mar agiliza el espíritu en los moradores, los torna intrépidos, en general los hace amenos, francos y expansivos. Y en cuanto a la historia humana, se dieron casos de pueblos que por diversas circunstancias, o quedaron aislados del mar, o buscaron amparo en las selvas, y fue allí, donde la Sociología anotó entonces, la presencia de un grave problema humano: el estacionarismo y la regresión misma.

Con el actual aumento demográfico, tanto mundial como nacional, Colombia se verá forzada antes de dos decenios, a depender de las riquezas del mar, y es la obligación actual de todos, tratar de dilucidar y definir la delimitación de nuestros Mares Territoriales.

2o.- DEFINICION Y CONDICION JURIDICA ("STATUS") DE LAS AGUAS TERRITORIALES.

A. REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS TERRITORIALES.

Pese al principio de la libertad de los mares, hay ciertas extensiones del mar que baña las costas de un Estado, que son universalmente consideradas como prolongaciones de su territorio, y sobre ellas se reconoce su jurisdicción. Ese territorio marítimo depende de diversas consideraciones, cuyas facetas legales pueden variar y, por tanto, requieren examen por separado. Pero las razones que justifican la prolongación de la soberanía de un Estado fuera de los límites de su territorio terrestre son siempre las mismas. Pueden resumirse así:

- 1) La seguridad del Estado exige que tenga posesión exclusiva de sus costas y que sea capaz de proteger sus accesos.
- 2) Para favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos, todo Estado ha de poder supervisar todos los buques que entren o salgan de sus aguas territoriales, o fondeen en ellas.
- 3) La explotación y el disfrute exclusivos de los productos del mar dentro de las aguas territoriales de un Estado son necesarios para la existencia y el bienestar de las gentes que pueblan su litoral.

B. DEFINICION DE LAS AGUAS TERRITORIALES Y ADYACENTES DE ALTA MAR.

Todos los Estados que limitan con un océano reclaman una faja o zona que, a diferencia del mar abierto, está bajo la jurisdicción del Estado litoral. Esta faja es de ordinario denominada "mar territorial" o "aguas territoriales". Los Es-

tados convienen generalmente en que la naturaleza de su jurisdicción sobre esta zona "equivale a soberanía", y "que la faja marítima es una parte del territorio del Estado litoral", sujeta únicamente al derecho de "travesía libre".

Frecuentemente se ejerce una jurisdicción mas limitada sobre una faja de agua mar adentro, pero limitando con el mar territorial. Esta faja es generalmente conocida como "zona contigua".

Sin embargo, existe mucho menos conformidad acerca de la extensión de estas zonas o fajas. Diferentes reclamaciones de grandes extensiones marítimas son tan antiguas como el sistema estatal en las relaciones internacionales. Aun cuando solamente pocos de los mas poderosos Estados marítimos han logrado reivindicar mares enteros, un gran número de Estados han hecho reclamaciones considerables sobre la jurisdicción de aguas que bordean sus costas - hasta de cientos de millas en algunos casos.

C. AUGE Y DECADENCIA DE LA "LEY DE LAS TRES MILLAS".

Después del siglo dieciocho, el límite de una legua marina (legua marina igual a 3 millas náuticas, milla igual 1.853 metros, legua marina igual a 5.559 metros) vino a ser reconocido por la mayoría de los Estados como la debida anchura del mar territorial.

Poco después de lograr su independencia, Estados Unidos proclamó que fijaría los límites de su jurisdicción a tres millas (4.83 Km.) más allá de la costa, aunque el secretario

de Estado, Jefferson, observó que había diferentes opiniones sobre este punto y estimó que Estados Unidos podría en lo futuro extender su jurisdicción mas allá de esas 3 millas. Sin embargo la ley de las tres millas ha seguido siendo, con algunas excepciones, la norma ordinaria para Estados Unidos. Entre 1886 y 1890, Estados Unidos intentó controlar la pesca de la foca en el mar de Bering hasta cien millas mar adentro de las tierras compradas a Rusia en 1867. Pero, bajo la amenaza de resistencia violenta por parte de Inglaterra, Estados Unidos acordó someter su derecho a arbitraje y aceptó la decisión de la comisión de que no tenía derecho a ejercer esta jurisdicción más allá del límite de tres millas.

Se ha hecho otra excepción a este límite para el control de los reglamentos sanitarios y de aduana. Desde 1799 Estados Unidos ha reclamado una jurisdicción hasta de 12 millas con tal fin. Se prolongó a causa de la Ley contra el Contrabando de 1835, que autorizaba al Presidente a declarar el límite de la zona de aduana obligatoria hasta una distancia total de 62 millas de la costa. Virtualmente todos los Estados reclaman ahora el derecho de ejercer una jurisdicción para señalar el límite más allá de la zona de 3 millas. Pero tampoco existe completo acuerdo sobre la distancia exacta o el límite de jurisdicción dentro de cada zona. No obstante puede ser considerado como costumbre establecida que un Estado pueda imponer el ejercicio de su derecho por lo menos 12 millas mar adentro.

D. LIMITACIÓN DE ALTA MAR.

Todas estas costumbres tuvieron su origen en la considerable serie de reclamaciones, protestas y medidas coercitivas tomadas por aquellos que podían hacerlo. La literatura del

derecho internacional está repleta de diversas protestas contra ampliaciones de jurisdicción. Pero, aunque el acuerdo no ha sido ni universal ni preciso, ha existido dentro del amplio ámbito descrito lo que pudiera llamarse un "Consenso General". Esta actitud, compartida generalmente por todas las grandes potencias marítimas del mundo, ha reflejado el interés por declarar los mares abiertos a la navegación libre para beneficio de los intereses comerciales y pesqueros muy antiguos de los miembros de la comunidad. Su seguridad ha requerido también un máximo de libertad para las fuerzas navales, tanto en tiempo de guerra como de paz.

Los intereses de los Estados Latinoamericanos en el siglo diecinueve y principios del veinte presentaron pocos obstáculos a la práctica de la doctrina de mar abierto. Los intereses predominantes, agrícolas y comerciales, un máximo de comercio libre y la seguridad dependía de Inglaterra o los Estados Unidos.

Los cambios en la estructura del poder internacional, no menos que los habidos en la estructura económica, política y social de los Estados Latinoamericanos, han puesto ahora a prueba al antiguo "consenso general" que apoyaba la libertad de los mares. También han influido en este cambio de actitud los recientes progresos técnicos que han modificado las relaciones entre las poblaciones de cada nación y el mar que las rodea.

D. LIMITACION DE ALTA MAR.

La primera acción interamericana relativa al asunto de la

jurisdicción sobre aguas de cabotaje refleja las primeras esperanzas de Estados Unidos de aislar al hemisferio de la violencia de la Segunda Guerra mundial. En la junta de ministros extranjeros efectuada en Panamá, en septiembre y octubre de 1939, Estados Unidos hizo presión para que se aprobaran varias resoluciones y declaraciones con este propósito. La Declaración de Panamá proclamaba el "derecho innato" de las repúblicas americanas "a estar libres de la perpetración de cualquier nación beligerante que no sea americana en aguas adyacentes al continente americano, que ellas consideran de primordial importancia y utilidad directa en sus relaciones".

La declaración continuaba definiendo una faja marítima que excedía de una anchura de 300 millas en algunos puntos, desde el límite del Atlántico de Estados Unidos y Canadá, alrededor del hemisferio occidental hasta el límite mismo por el Pacífico. Se convino en que dentro de esta "zona de seguridad" las repúblicas americanas tratarían de "asegurar el cumplimiento" por parte de las naciones beligerantes "de las disposiciones de esta Declaración".

Las prontas respuestas de los beligerantes - Inglaterra, Francia y Alemania - a esta declaración, manifestaban que el principio formulado equivaldría a un cambio en la costumbre aceptada, lo que requería el consentimiento de los países afectados. Esta misma actitud fue también adoptada por el consejo legal del Ministerio de Asuntos Exteriores del Perú, en un informe que sometió poco después de haber apelado la declaración.

Bajo la dirección de la Argentina, varios Estados suda-

americanos con extensos litorales sin protección, temían que con ello se produjeran únicamente dificultades con los poderes del Eje y dudaban de que Estados Unidos pudiera ofrecerles la necesaria protección en el caso de verse amenazados.

Los siguientes pasos relativos a la extensión de la jurisdicción se dieron inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. El 28 de septiembre de 1945, el presidente de Estados Unidos emitió dos importantes decretos acerca de la explotación nacional de los recursos de la plataforma continental y la reglamentación nacional de los recursos pesqueros adyacentes. El primer paso fue para asegurar que serían alentados los esfuerzos que se hagan por descubrir y hacer accesibles nuevos yacimientos de petróleo y otros minerales; que muchos de esos yacimientos se encuentran bajo la plataforma continental, y se requiere jurisdicción sobre estos yacimientos con el propósito de conservarlos prudentemente; y "que el ejercicio de jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental de la nación contigua a ésta es razonable y justo". Fue considerado razonable y justo, según el decreto, pues la explotación efectiva y la conservación dependerían de "la cooperación y protección de la costa, puesto que la plataforma continental puede considerarse como una extensión de la masa de tierra de la nación litoral y, por lo tanto, perteneciente a ella", y "puesto que estos recursos forman frecuentemente una bolsa o depósito que está dentro del territorio". En esta forma el decreto explicaba que "el gobierno de Estados Unidos considera los recursos naturales y el subsuelo de la plataforma continental bajo alta mar, pero adyacente a la costa de Estados Unidos, como pertenecientes a Estados Unidos, suje-

tos a su jurisdicción y control". Y declaraba que "el carácter de alta mar de las aguas sobre la plataforma continental y el derecho a su navegación libre y sin obstáculos no son afectados en forma alguna".

Promulgadas estas reglamentaciones por Estados Unidos, pronto le siguieron decretos y enmiendas constitucionales en los países latinoamericanos.

Una de estas era esencialmente de la misma naturaleza limitada que las promulgadas por Estados Unidos fijando los derechos sobre la plataforma continental. Estos decretos publicados por Brasil, la República Dominicana, Guatemala, Nicaragua y Venezuela, reclamaban jurisdicción sobre la plataforma continental, pero no afectaban a las aguas sobre su superficie.

Las declaraciones emitidas por Argentina, Honduras y México eran más ambiciosas.

La Argentina (11 oct.46) reclamaba jurisdicción no sólo sobre la plataforma continental, sino también sobre las aguas que la cubren; manifestaba que "el mar epicontinental de la Argentina y la plataforma continental están sujetos al poder soberano de la nación" con una plataforma continental que se prolonga en algunos puntos a mil kilómetros de la costa esta disposición pondría cientos de millas de alta mar bajo la jurisdicción de la Argentina.

En Honduras una enmienda hecha a la constitución (1950) contenía una declaración similar a la de Argentina.

Las reglamentaciones decretadas por México eran algo mas modestas ya que solo alegaba derecho superior para controlar las zonas pesqueras en las aguas sobre la plataforma continental, pero no derechos exclusivos de pesca.

Algunas de las mas extensas reclamaciones hechas por Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Perú, han invertido el método de utilizar la plataforma continental para medir la distancia de alta mar sobre la cual se reclama la jurisdicción de las aguas territoriales. Como no tienen una plataforma continental extensa, han declarado "única soberanía y jurisdicción" sobre una extensión de mar adyacente hasta de 200 millas, y luego han proclamado una condición legal similar para el lecho marítimo y el subsuelo bajo de éste.

En 1956 los representantes de estos países modificaron sus pretensiones explicando a la Asamblea General de las Naciones Unidas que sus respectivos gobiernos habían tratado de afianzar su autoridad solamente con respecto a la pesca y su conservación, y que no intentaban llevar sus aguas territoriales hasta 200 millas. Dijeron que el carácter de alta mar de estas aguas no sería afectado, una declaración hasta cierto punto ambigua, pues estarían claramente sujetas a las restricciones necesarias para conservar y explotar los recursos pesqueros, el lecho marino y los recursos del subsuelo.

El significado preciso de las declaraciones hechas en muchos de estos decretos y disposiciones constitucionales latinoamericanos están aun sin aclarar. Las demandas están en proceso de modificación e indudablemente sufrirán mas cambios en lo futuro. Aunque muchas de las declaraciones originales

parecen ampliar que zonas del océano hasta de 200 millas - quedarían sujetas a la misma condición que las aguas dentro del límite de 3 millas, otras manifestaciones parecen contra decirlo.

E. ESFUERZOS INTERAMERICANOS :

El Consejo Interamericano de Juristas en su primera reunión celebrada en 1950 encomendó a su comité permanente, el Comité Jurídico Interamericano, la tarea de Estudiar el "régimen del mar territorial y las cuestiones relativas al mismo". Una mayoría de los miembros del comité (Argentina, Chile, México y Perú) representaban a países que reclamaban una considerable extensión de jurisdicción sobre los mares territoriales. Estos aprovecharon la oportunidad para preparar - un proyecto de convención, incluyendo las reclamaciones más extensas hechas por países latinoamericanos, contra la fuerte oposición de la minoría (Brasil, Colombia y Estados Unidos).

En el proyecto de convención, los países firmantes reconocían que "el actual derecho internacional" concedía a una nación costera "soberanía exclusiva sobre la tierra, subsuelo y aguas en su plataforma continental, y la atmósfera sobre éstos". Los Estados con una plataforma continental muy angosta también tenían el "derecho de establecer cada uno de ellos una zona de protección, control y explotación económica, a una distancia de 200 millas náuticas desde el nivel bajo del agua a lo largo de sus costas. Se admitió que el derecho internacional no puede establecerse solamente por unos Estados, pero se subrayó que " es también verdad que una ley - específica puede adoptarse por unos pocos Estados para regir

entre ellos y, muchas veces, este procedimiento ha sido el origen de una ley universal".

La declaración contraria, firmada por los delegados del Brasil, Colombia y Estados Unidos se oponía al límite arbitrario de 200 millas, a la referencia a "la soberanía exclusiva sobre la tierra, subsuelo y aguas" de la plataforma continental, y a la falta de denominación de esta plataforma continental mientras se declaraba la soberanía sobre ella. Mas tarde, el gobierno brasileño presentó otra objeción manifestando que, como el problema tenía un alcance universal, no había razón para tratar de darle una solución regional. Pues tal solución, decía, no podría tener un valor práctico a menos que fuera aceptada por la mayoría de las demás naciones.

Cuando el Consejo Interamericano de Juristas en su segunda reunión en 1953 consideró el proyecto de convención, hubo escasa base de acuerdo. En su Acta Final, lo más que el consejo pudo hacer fue declarar que "es un hecho evidente que el desarrollo de los métodos técnicos para explorar y explotar las riquezas de esas zonas marinas ha tenido como consecuencia el reconocimiento por ley internacional del derecho que tienen tales estados de proteger, conservar y fomentar estas riquezas, así como para asegurar para sí mismos el uso y beneficio consiguientes". Estados Unidos objetó esta declaración basándose en que aprobaba como un derecho existente una proposición que no había sido claramente definida por el derecho internacional. El informe sobre aguas territoriales, y cuestiones relativas al mismo, fue devuelto al comité para que continuara su estudio.

Mientras tanto, Chile, Ecuador y Perú celebraron una reunión en Santiago de Chile para tratar de consolidar sus posiciones y ponerse de acuerdo para una acción conjunta. En una "Declaración sobre la Zona Marítima", fechada el 17 de agosto de 1962, los tres gobiernos ratificaban esencialmente sus actividades originales en la forma esbozada en la sección anterior. Además proponían el establecimiento de una Comisión Permanente para Explotación y Conservación de los Recursos Marítimos del Meridional Pacífico, cuya finalidad sería unificar los reglamentos de pesca ordinaria y de ballena, y fomentar y coordinar la conservación e investigación científica.

En 1954, la Décima Conferencia Interamericana recomendó que el Consejo de la O.E.A. reuniera una conferencia especializada para estudiar los aspectos económicos y jurídicos del régimen de la plataforma continental, las aguas del océano y sus recursos naturales. Reunida el año siguiente en Ciudad Trujillo, dicha conferencia pudo convenir en que el lecho marino y el subsuelo de la plataforma continental, adyacentes al país costero a una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad permite la explotación de los recursos naturales, "pertenece exclusivamente a ese país y están sujetos a su jurisdicción y control".

La tercera junta del Consejo Interamericano de Juristas (1956) da una buena indicación del grado de apoyo general latinoamericano a las considerables demandas que se han formulado. Las Declaraciones de Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar declaran "insuficiente" el antiguo límite de 3 millas y no lo consideraban como norma

general de derecho internacional. Cada estado fue declarado "competente para establecer sus aguas territoriales dentro de límites razonables". Los derechos a la plataforma continental incluían "todas las especies marinas animales y vegetales que viven en una constante relación física y biológica con la -- plataforma, sin excluir las especies bentónicas". El derecho de los estados costeros a adoptar medidas de conservación y supervisión de los recursos vivientes de sus aguas territoriales, quedó sujeto en primer lugar a la Estipulación de que no debe discriminarse a los pescadores extranjeros. Sin embargo, esta restricción fue considerablemente contrarrestada -- por la estipulación de que los estados costeros podrían reclamar derechos exclusivos a "especies íntimamente relacionadas con la costa, la vida del país, o las necesidades de la población costera cuando la existencia de ciertas especies tiene relación importante con una industria o actividad esencial del país costero". Quince estados latinoamericanos votaron en favor y cinco se abstuvieron. (se abstuvieron la Republica Dominicana, Colombia, Bolivia, Guatemala y Nicaragua. Estados Unidos votó contra la resolución).

La misma actitud había sido mantenida en gran medida -- por la mayoría de los países latinoamericanos en conferen-- cias internacionales generales. En 1.955 se celebró en Ro-- ma una conferencia internacional sobre los aspectos técnicos y científicos del problema de conservar los recursos vivien-- tes del mar. Una de las proposiciones que más suscitó polémicas presentadas en la conferencia estaba contenida en un -- proyecto Mexicano-cubano. Estipulaba que "cuando los estados interesados no hubieran llegado a un acuerdo con respec-- to a las medidas que deberían tomarse para la conservación

de los recursos vivientes de los mares, el estado costero puede adoptar aquellas medidas que se basen en principios científicos y técnicos, cuando la necesidad de conservar estos recursos llega a ser imperativa. Las medidas que adopte en tales condiciones el estado costero no deberán discriminar a los pescadores extranjeros". Durante las discusiones siete países latinoamericanos hablaron en apoyo de la propuesta, mientras que dos (Panamá y Honduras) se expresaron en contra (como lo hizo también Estados Unidos). La propuesta fue derrotada por un mínimo (21 votos contra 20 con 3 abstenciones) sobre la base técnica de que, siendo jurídica por naturaleza, estaba fuera de la competencia de la conferencia. Sin embargo en este aspecto de la votación ningún país americano apoyó la objeción técnica: votaron 14, contra 2 que se abstuvieron.

F. ESFUERZOS EN EL ORDEN MUNDIAL PARA DEFINIR EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.

En 1930, en La Haya, se efectuó la Primera Conferencia, que trató sobre la determinación de la anchura del Mar Territorial, y se puede afirmar que fue un fracaso, ya que no se llegó a ningún acuerdo, entre los países participantes.

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, se celebró en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, en la que se discutió arduamente, entre las naciones partícipes, sobre los temas relacionados con la anchura del Mar Territorial y los límites de las Pesquerías. Tal como sucedió en la Conferencia de La Haya de 1930, se puede considerar que en esta Conferencia, no se adelantó na-

da y la situación quedó igual. Las Delegaciones asistentes - convinieron en la necesidad de lograr una Norma Internacional, de tal manera que se evitaran tensiones y conflictos entre las Naciones, causados por la posesión o derechos sobre el Mar.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, reunión que se verificó en Ginebra, del 17 de marzo al 27 de abril de 1960, se dedicó únicamente, a aquellas cuestiones que habían quedado pendientes, de las dos anteriores reuniones, tales como la anchura del Mar Territorial y los límites de las Pesquerías. Fueron invitadas a esta Conferencia, las Delegaciones de 82 Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como 7 Delegaciones más, de los siguientes Estados: Alemania Occidental o República Federal Alemana, Santa Sede, Corea, Mónaco, San Marino, Suiza y Vietnam, y observadores de otras Instituciones y Organismos especializados.

En la Comisión Plenaria, se desarrollaron 28 Sesiones, en las cuales se discutieron y presentaron diferentes propuestas. De los países antedichos, participaron las Delegaciones de 67 países, y en sus deliberaciones, se encuentran definidos, dos criterios prevalencientes:

1o) Los defensores de un Mar Territorial con anchura - máxima de seis (6) millas, con una zona pesquera contigua - en la que prevalecieran los derechos exclusivos de pesca del Estado ribereño (Propuesta del Canadá, en su forma original), o en la que se tolerásen los "derechos históricos" de - los Estados pesqueros (Propuesta de los Estados Unidos, en su forma original).

2o) Los partidarios de un Mar Territorial de hasta doce (12) millas de anchura, con una zona pesquera contigua, con derechos exclusivos de pesca del Estado ribereño; si la anchura del Mar Territorial era menor de las doce (12) millas la zona pesquera contigua, no podría sobrepasar de este límite.

Dentro de las trece (13) propuestas presentadas, podemos hacer resaltar, para poder considerar la discusión, en el caso específico de Colombia, las siguientes:

1a) Propuesta de la Unión Soviética: La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, presentó una propuesta, según la cual, "todo Estado ribereño, puede fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite máximo de doce (12) millas. Si la anchura de su Mar Territorial es menor de ese límite, puede establecerse una zona de pesca contigua, siempre que la anchura total del Mar Territorial y la zona de pesca contigua, no exceda de las doce (12) millas".

2a) Propuesta de los Estados Unidos: "La anchura del Mar Territorial de un Estado ribereño será de seis (6) millas náuticas. El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo de pesca, en un límite exterior de seis (6) millas a partir del Mar Territorial". Esto viene a ser igual a las mismas doce (12) millas que pide la URSS. Establece además que " los buques de diferentes nacionalidades, que se hayan dedicado a la pesca en la zona pesquera contigua al Mar Territorial, durante el quinquenio inmediatamente anterior al 1o. de enero de 1958, quedarán autorizados para seguir pescando en las seis (6) millas exteriores, así sea en aguas de cualquier Nación. Estas disposiciones serían caso de negociación entre el Estado ribereño y los Estados pesqueros, para solucio

nar las controversias que suscitaran con motivo de la interpretación o de la aplicación de los términos de la propuesta".

3a) Propuesta del Perú: ^{en Ginebra en 1958} "Establece que siempre que, - debido a las condiciones especiales, científicamente determinadas, existe una relación notoria entre las pesquerías, la - subsistencia de la población costanera y la Economía del Estado ribereño, y que crea una situación de dependencia, la alimentación del conglomerado de un país a base de estas pesquerías, el Estado ribereño podrá determinar la extensión de la zona jurisdiccional en que se aplicarán las medidas de conservación y control de las pesquerías. Se reconoce a dicho Estado un derecho preferente, siempre que:

a) El Estado acredite científicamente, la existencia de las referidas condiciones especiales, mediante comprobaciones y estudios del Orden Geográfico, Biológico y Económico, con participación de Organismos Internacionales especializados, de las Naciones Unidas;

b) No se discrimine entre pescadores que se sometan a sus medidas de reglamentación y control, y

c) No adopten medidas que obstaculicen la navegación marítima o el tráfico aéreo".

Esta propuesta fue presentada en la Sesión Plenaria para su discusión. Como la esencia de la propuesta no estaba de acuerdo con los intereses monopolistas de los grandes Estados pesqueros, no fue ni siquiera considerada para su votación.

La propuesta de los Estados Unidos fue retirada, para presentar: la propuesta conjunta de los Estados Unidos y el

Canadá, en la cual, "el Mar Territorial sería de seis (6) millas y con una zona pesquera contigua de otras seis (6) millas, en la cual los Estados pesqueros pudieran ejercer sus derechos de pesca por un período de 10 años contados a partir de 1960". Esta propuesta fue presentada en la Comisión Plenaria de la Conferencia, y fue votada así: 54 votos a favor, 28 votos en contra y 5 abstenciones. Pero no se obtuvieron en esta votación, los dos tercios necesarios para su aprobación, y así quedar como Norma Jurídica Internacional, sobre la anchura del Mar Territorial y el límite de las Pesquerías. De haber logrado un voto más, se hubieran obtenido los 55 votos necesarios para aprobarla. En esta ocasión, Colombia votó afirmativamente en favor de dicha propuesta. Enumeramos en seguida, algunos de los países que votaron en favor de la propuesta: Estados Unidos, Canadá, Alemania, Colombia, Francia, Gran Bretaña... Votaron en contra, entre otros: la URSS, la RAU, India, Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú, Venezuela..., y entre los que se abstuvieron: Japón, Filipinas, El Salvador...

Se ve palpablemente que Colombia, teniendo necesidad de un Mar Territorial más amplio, se distanció de la política seguida por nuestras hermanas Repúblicas: Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú, Venezuela y El Salvador, que votaron en contra.

Tendremos nosotros, acaso, más afinidad, con los Estados Unidos, Canadá, etc., en cuanto a necesidades del mar se refiere, que con aquellos países que votaron por un Mar Territorial más amplio? Es aquí, donde se demuestra la inoperancia y la falta de comprensión de nuestros dirigentes,

para ver, una necesidad vital como son los productos de la pesca para la alimentación del pueblo colombiano. Afortunadamente, no se produjo la aceptación, sobre la Norma Jurídica para delimitar los Mares Territoriales y las zonas de sus Pesquerías.

Entonces nos preguntamos, cuál es la actual situación? Hay alguna regla sobre la materia, con vigencia o validez internacional? No está en vigencia el derecho de las tres (3) millas, no pudo prevalecer en la Conferencia de La Haya en 1930, y tuvo después muy escasos defensores en la de Ginebra de 1958; no es tampoco válida, la regla de las seis (6) millas, pues no logró la mayoría; por idéntico motivo carece de vigencia la regla de las doce (12) millas.

Es por lo tanto, confusa, caótica y peligrosa la actual situación, tras haber fracasado en las reuniones antedichas.

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo internacional total, varios países se han tomado la libertad de solucionar estos puntos, invocando la libre determinación, y tratándolos únicamente con los países interesados o con necesidades comunes, y sin que por ello, se hayan originado tensiones o problemas insolubles.

Esto quiere decir, que se abre la posibilidad para Colombia, y para todos los países americanos que puedan tener una política substancialmente igual a la nuestra, y que en ausencia de un vínculo convencional y sin que existan posibilidades de un eminente arreglo, cada Estado o un conjunto de Estados, que nosotros llamaremos "Bloque de influencia", se ha

lla libre de fijar en forma colateral la delimitación de sus Mares Territoriales y por consiguiente de sus Pesquerías, según sus necesidades comunes.

Lo anteriormente citado, confirma el hecho, de que países como Chile, Perú y Ecuador, entre otros, invocando la teoría de la compensación, para justificar un Mar Territorial de 200 millas, en los litorales carentes de plataforma continental, han declarado estos límites desde 1947, ejerciendo así sus derechos de Soberanía sobre sus mares. Igualmente lo ha hecho El Salvador, que ha elevado dicha medida a Norma Constitucional.

Es de importancia mencionar que estos países han celebrado convenios internacionales, en Santiago en 1952 y en Lima en 1954. Estos acuerdos han sido válidos, porque tienen a su favor la resolución aprobada en la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisprudencia, verificado en México en 1956, en la cual se le concede a cada Estado la facultad para fijar la extensión de su Mar Territorial, dentro de sus límites razonables. El Congreso Hispano-americano en sus Sesiones de Sao Paulo, se pronunció en forma favorable, respecto de la tesis de las 200 millas.

De esta manera queda comprobada nuestra afirmación, cuando hablamos de la oportunidad que tiene Colombia, para delimitar su Mar Territorial, hasta una distancia igual a la adoptada por estos países, es decir valores hasta las 200 millas.

Por otra parte, nos damos cuenta, al estudiar las

diversas proposiciones de la 2a. Conferencia Internacional, de que:

1o) Existe una notoria predisposición, a restringir el Mar Territorial, cuando la presentan países poderosos, como los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, etc.

2o) Países que carecen, por varias causas, de la riqueza ictiológica, son precisamente aquellos países poderosos, anteriormente citados, y que en cambio cuentan con flotas pesqueras suficientes para ejercer esta explotación, en las aguas que por ningún motivo les pertenecen. Esto lo prueba el hecho de que, buques pesqueros, de diversos países, explotan dichas riquezas, a miles de kilómetros de sus costas y ejercen la pesca clandestina en nuestras plataformas continentales.

3o) Los países del Africa, tratan siempre de presentar consideraciones para su estudio, en forma de bloque, apartándose siempre de las orientaciones paternalistas e influencias de las grandes potencias mundiales.

4o) Se ha demostrado en el transcurso de estas Conferencias, la imposibilidad de determinar una sola Norma Jurídica, con respecto al Mar Territorial y las Pesquerías.

5o) Esta Norma absoluta y única, es imposible de determinar, porque no todos los países del mundo tienen idénticos problemas, y no todos los países tienen una gran extensión de mar frente a sus costas, y Geopolíticamente, sería imposible comprender que las necesidades de todos los países, estuvieran sujetas a solucionarse por medio de una Norma única, que sería inoperante, bajo todos los aspectos, por esta razón.

Entonces, qué sería lo más benéfico para Colombia ? - En el transcurso del estudio se ha visto la necesidad, de que, como se anotaba anteriormente, "Bloques de influencia" se forman, de acuerdo con las necesidades comunes de los Estados cercanos y adopten así, sin perjuicio para otros bloques - que se puedan presentar en otros sitios del mundo, la facilidad de determinar en un convenio global, reconocido y aprobado ante las Naciones Unidas. Y ésta sería, precisamente, la forma de evitar el origen de graves problemas mundiales - insolubles.

Y si esto fuera así, la posibilidad de los "Bloques de influencia", se presentaría espontáneamente y la unificación de la política del mar, entre Estados como Chile, Ecuador, Perú y Colombia, cuya adherencia sería espontánea, haría que países como Panamá, Venezuela y otros pertenecientes a la América Latina, pudieran determinar de una manera definitiva, y por sí solos, sin interferencia de ninguna otra nación, la delimitación y reconocimiento por ellos mismos de la Norma Jurídica imperativa para sus respectivos bloques. Porque así, pensamos, que Colombia u otro de estos países, en dichas Conferencias, al tratar de fijar la Norma Jurídica sobre sus derechos del mar y de sus pesquerías, no intervenirían para nada en la política seguida por otras naciones, y sería absurdo pensar, que las resoluciones adoptadas por estos países americanos, pudieran perjudicar básicamente la orientación y determinación seguida por otro bloque, constituido, por ejemplo, por las naciones africanas.

Esta política de la formación de "Bloques de influencia", sería atacada, por aquellos países como Estados Unidos , -

Gran Bretaña, URSS, Francia y otros, que por razón de sus grandes marinas mercantes dedicadas a la piratería y las enormes empresas pesqueras con que cuentan, se verían obligados a restringir sus operaciones en aguas territoriales de otras naciones.

Por qué los Estados prepotentes, con dominio absoluto en el mundo, en el aspecto económico, son los primeros en restringir el Mar Territorial ? Para poder ejercer una vigilancia más directa en sus costas, sobre buques de guerra de países de otras órbitas, y a su vez poder vigilar más estrechamente, las costas de los países en los cuales se hallan interesados. Esto quiere decir, que a menor superficie de aguas continentales, mayor efectividad de control y vigilancia sobre estas aguas, por parte de su poderío naval y aéreo. Y como se anotaba anteriormente, para poder garantizar a sus empresas monopolistas de la pesca en ultramar, el libre acceso a las costas de países de grandes riquezas ictiológicas y así el libre ejercicio de explotación de ellas.

Siendo el Mar Territorial, lo comprendido por el agua, el espacio aéreo situado sobre el Mar, el lecho y el subsuelo, donde el Estado ejerce su Soberanía (Artículo 10., Convención de Ginebra de 1958), sería lo más indicado al tratar de discutir los diferentes proyectos presentados ante la Cámara para fijar la extensión de nuestro Mar Territorial y de sus Pesquerías, emplear este término, para determinar la Norma Jurídica, con lo que respecta a nuestras aguas.

El concepto de Mares Adyacentes, es un concepto moderno ambiguo, que no tiene, ni se le ha concedido hasta ahora,

el ejercicio de la Soberanía de una Nación sobre estas aguas.

No hay ninguna base jurídica internacional, en la cual el concepto de Mares Adyacentes, implique Soberanía sobre ellos. Emplear esta expresión de Mares Adyacentes, en un proyecto de Ley, sería inoficioso y carente de validez, porque más tarde en alguna Conferencia Internacional futura, podría haber un cambio de concepto y por lo tanto sobrevendría una nueva Norma Jurídica especial, que dejaría sin validez esta Ley Constitucional. Todo intento de proyecto presentado a las Cámaras debe tener su delimitación de aguas, bajo el aspecto de Mar Territorial, y no dejar oportunidad o vacío en dicha Ley.

INTRODUCCION

Aunque el concepto de PLATAFORMA CONTINENTAL surgió a su mayoría de edad hace unos cuantos años, aún hay Estados que vislumbrando posibles futuras ventajas, se han mantenido al margen de las Convenciones en espera, unos de la decisión de sus políticos, y otros para evitar compromisos que a la postre pueden resultar perjudiciales.

TEORIAS SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL El Derecho Internacional Marítimo sigue confrontando los tradicionales problemas que nacieron con los conceptos de mar territorial, PLATAFORMA CONTINENTAL, y derecho a la pesca en Áreas de Alta Mar.

Las exploraciones e investigaciones modernas han seguido para descubrir riquezas inmensas, aún no bien definidas, en el suelo y subsuelo del mar, aspecto que contribuye con más fuerza a dificultar la adopción de una Legislación Internacional común, no sólo a los Estados Marítimos, sino también a los que no lo son.

El caso colombiano no ha estado exento de lo expuesto. Las exploraciones en el subsuelo del mar territorial dan esperanzas que halagan, aunque las diferencias entre el Pacífico y el Atlántico, han originado varias teorías, expuestas por prestigiosos internacionalistas, que **Capitán de Corbeta MARIO BOTERO JARAMILLO** atribuyen a errores desastrosos para nuestra mediterránea economía.

Esto hace pensar que en el fondo estamos equivocados. No se toma una decisión pretendiendo halagar aquellos que defienden mejor nuestros intereses en el mar, pero tales intereses, al ser ex-

I N T R O D U C C I O N

Aunque el concepto de PLATAFORMA CONTINENTAL llegó a su mayoría de edad hace unos cuantos años, aún hay Estados que vislumbrando posibles futuras ventajas, se han mantenido al - - márgen de las Convenciones en espera, unos de la decisión de sus - políticos, y otros para evitar compromisos que a la postre pueden - resultar negativos para sus intereses. Con todo, el Derecho Interna - cional Marítimo sigue confrontando los tradicionales problemas que - nacieron con los conceptos de mar territorial, PLATAFORMA CON - TINENTAL y derecho a la pesca en áreas de Alta Mar.

Las exploraciones e investigaciones modernas han ser - vido para descubrir riquezas inmensas, aún no bien definidas, en el - suelo y subsuelo del mar, aspecto que contribuye con más fuerza a - dificultar la adopción de una Legislación Internacional común, no so - lo a los Estados Marítimos, sino también a los que no lo son.

El caso colombiano no ha estado exento de lo expuesto. Las exploraciones en el subsuelo del mar territorial dan esperanzas que halagan, aunque las diferencias entre el Pacífico y el Atlántico, han originado varias teorías, expuestas por prestigiosos internacio - nalistas, que hacen difícil adoptar una política, so pena de incurrir - en errores desastrosos para nuestra mediterránea economía.

Esto hace pensar que en el fondo estamos equivocados. No se toma una decisión pretendiendo hallar aquella que defenderá - mejor nuestros intereses en el mar, pero tales intereses, ni los ex -

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

plotamos ni se presume que serán explotados en muchos años.

DEFINICION Parece pues que el País legalista que es Colombia, so-
lo tiene la aspiración tácita de adoptar una posición legal con res-
pecto a estos asuntos que constituyen o significan una extensión de
su territorio, y por consiguiente de su economía; y de algo más im-
portante; de su soberanía absoluta o no. Tal el espíritu de la Ley
9a. de Marzo 10 de 1.961, por la cual se adopta la Convención de Gi-
nebra de Abril 29 de 1.958, que no consulta nuestra situación parti-
cular en dos costas bien diferentes.

Este trabajo no pretende exponer nuevas teorías pues-
to que nuestros internacionalistas, eminentes por fortuna, han espe-
culado exhaustivamente sobre los conceptos de Plataforma y mar te-
rritorial. Más bien a manera de síntesis, él tratará el tema en for-
ma tal que permita al lector desprevenido adquirir a través de sus
páginas, una sólida idea sobre lo que es, ha sido, y ofrece para Co-
lombia, su Plataforma Continental.

Se ha iniciado este trabajo definiendo previamente la
expresión PLATAFORMA CONTINENTAL porque es conveniente te-
ner un concepto claro sobre el tema, antes de continuar su discu-
sión.

EVOLUCION HISTORICA

Entre los antecedentes históricos del Derecho Interna-
cional Marítimo se cuentan "Las Ordenanzas de la Marina France-
sa" publicadas en 1681. A ellas dedicó René Valla una obra titulada

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

DEFINICION :

La Convención de Ginebra sobre LA PLATAFORMA CONTINENTAL produjo un documento con fecha 29 de Abril de 1.958, el que fue aprobado por la Conferencia en la XVIII Sesión plenaria. En su Artículo 1 dice

" Para los efectos de estos artículos, la expresión " Plataforma Continental " designa: a) El Lecho del Mar y el subsuelo de las zonas, submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá en este Límite, hasta donde la profundidad de las aguas supraadyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El Lecho del Mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas".

Se ha iniciado este trabajo definiendo previamente la expresión PLATAFORMA CONTINENTAL porque es conveniente tener un concepto claro sobre el tema, antes de continuar su discusión.

EVOLUCION HISTORICA

Entre los antecedentes históricos del Derecho Internacional Marítimo se cuentan "Las Ordenanzas de la Marina Francesa" publicadas en 1681. A ellas dedicó René Valin una obra titulada

" Comentaires Sur e'Ordenance de la Marine", la que apareció en - -
1760.

El Doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, eminente Interna-
cionalista Colombiano, en el Tomo II de su obra " Conferencias de --
Derecho Internacional Público" cita y con mucha autoridad los concep-
tos de Valin quien expresaba que la soberanía de un Estado no se limi-
ta a los lugares de la costa bañados por el mar, sino que esta sobera-
nía se extiende hasta donde se halla el límite de las tierras sumergi-
das. En realidad el concepto es vago puesto que tal Límite no es facil-
mente definible, y cualquier intento de hacerlo provocaría controver-
sias. Pero es importante como antecedente puesto que sus refinamien-
tos han dado forma a la concepción actual.

Esta idea de Soberanía madurada fue lo que posiblemente
llevó, primero al Gobierno Colonial Británico y después al Gobier-
no de Ceilán, (1) a promulgar disposiciones sobre la pesca de os- -
tras (perlas) fuera de las aguas territoriales de Ceilán.

Como es sabido la ostra es sedentaria y yace en los - -
fondos, de donde es pescada.

La explotación se reservó a los nacionales con lo cual -
el dominio sobre el Lecho submarino adquiría un carácter exclusivo .

(1) Ceilán obtuvo su autonomía pasando a ser miembro de la comuni-
dad Británica en 1947. Pero la legislación británica sobre pesca-
de fondo continuó vigente. La riqueza en perlas es notable al NW
en el Golfo de Manar, y también lo es su Plataforma Continental.

Posteriormente el 4 de Noviembre de 1924 el Soviet Su
Sigue en orden cronológico a estas disposiciones una -
premo ratificó la Declaración mencionada. Como puede apreciarse, -
teoría más avanzada de origen Argentino. En su obra "Intereses Ar -
esta declaración, aunque es mayor en el ámbito jurídico internacional,
gentinos sobre el mar" (1916), Segundo R. Storni expresaba: "Adya -
no lo es en el histórico, sino respecto a los documentos y a los
cente al Litoral nuestro se extiende un vasto mar poco profundo que -
antes mencionados.
forma una especie de ancho escalón con que el continente desciende -
suavemente bajo las aguas.

Para su importancia radica en que es el primer acto -
Jurídico internacional que se refiere expresamente a un tipo de dominio
Esa región del Océano que por ciertos caracteres físi -
Está no se denomina a la Plataforma como tal.
cos debe considerarse anexa a la tierra firme, ha sido llamada con -
gran propiedad por algunos geógrafos "Mar Argentino".

Argentina parece ser el Estado Americano que más se
interesó en el estudio de estos problemas por aquellos años. En 1918
José León Suárez planteó un concepto, nuevo hasta entonces; sostenía
y otro que trataremos más adelante, el de "Mar epicontinental".
que el mar adyacente se debía medir en función de la profundidad de -

las aguas y no de manera horizontal a partir de la línea "arbitra -
ria" que limita el mar territorial. Esta dimensión vertical es prá -
cticamente la que se ha establecido, aunque no adoptado universalmen -
te, como de 100 brazas (incomprensiblemente 200 metros).
Parece que 1916 fue un año de gracia para el desarrollo
de estas teorías. El geógrafo español ODON DEL BUEN durante un -
congreso nacional sobre la pesca celebrado en España en el año cita -
do, insistió en que la Plataforma Continental debe pertenecer al Esta -
do Ribereño puesto que ella es una prolongación de su territorio.

A partir de 1919, exceptuando la ratificación rusa, -
prácticamente nada se aportó a la definición de soberanía sobre la -
Plataforma hasta los años cuarenta.
Pero quizás estas teorías no tenían más importancia que
la de promover especulaciones.

Colombia no obstante legisló al respecto, en aquel pe -
ríodo, aspecto que será objeto de un capítulo especial.
El 19 de Septiembre de 1916 el Gobierno Imperial Ruso -
hizo una DECLARACION a otras potencias de la época en la que comu -
nicaba la anexión de unas Islas Articas por considerarlas como una -
continuación de su territorio continental.

El 24 de febrero de 1948 marcó el comienzo de nue -
tras actividades sobre Plataforma, con el TRATADO DEL GOLFO DE
PARIA suscrito entre Gran Bretaña y Venezuela, por el cual estable -

Posteriormente el 4 de Noviembre de 1924 el Soviet Supremo ratificó la Declaración mencionada. Como puede apreciarse, - ésta declaración, aunque es nueva en el ámbito jurídico Internacional, no lo es en el histórico; vale recordar los "Comentaires" de Valin antes mencionados.

Pero su importancia radica en que es el primer acto Jurídico Internacional que se refiere expresamente a un tipo de dominio así no se denomine a la Plataforma como tal.

Argentina parece ser el Estado Americano que más se interesó en el estudio de estos problemas por aquellos años. En 1918 José León Suarez planteó un concepto, nuevo hasta entonces; sostenía que el mar adyacente se debía medir en función de la profundidad de las aguas y no de manera horizontal a partir de la Línea "arbitraria" que limitaba el mar territorial. Esta dimensión vertical es prácticamente la que se ha establecido, aunque no adoptado universalmente, como de 100 brazas (incomprensiblemente 200 metros).

A partir de 1919, exceptuando la ratificación rusa, - prácticamente nada se aportó a la definición de soberanía sobre la Plataforma hasta los años cuarenta.

Colombia no obstante legisló al respecto, en aquel período, aspecto que será objeto de un capítulo especial.

El 26 de Febrero de 1942 marcó el comienzo de nuevas actividades sobre Plataforma, con el TRATADO DEL GOLFO DE PARIA suscrito entre Gran Bretaña y Venezuela, por el cual estable-

cieron la repartición que hacían del fondo submarino del Golfo mencionado. Y el seis de Agosto del mismo año Gran Bretaña publicó una "ORDEN EN CONSEJO" por la cual hacia la declaración expresa de haber anexado a los dominios de la corona, el suelo y el subsuelo acordados en el tratado con Venezuela. Hasta entonces en este proceso, se habían presentado TESIS y ACTOS JURIDICOS UNILATERALES. Por consiguiente este es el primer TRATADO BILATERAL que se refiere al Lecho y Subsuelo del mar. A partir de entonces, los Estados despertaron de un letargo de más de 20 años, para acogerse consciente o inconscientemente a la tesis del Jurista Cubano M. Miguel Rueda, expuesta en 1930. Es curioso que Cuba, tan prestigiosa en disciplinas del Derecho, y Marítima por entero, no se hubiera pronunciado antes al respecto. Y no para definir esta vez una política sobre -- Plataforma, si no para afirmar que cada Estado tenía el deber de hacer de por sí, en forma UNILATERAL, la declaración de soberanía sobre la Plataforma.

La racha de declaraciones UNILATERALES se inició desde luego, no con el Estado más maduro Jurídicamente, sino con el más poderoso. En 1945, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, hizo su proclama presidencial No. 2667 (Sept. 28), cuyos fundamentos principales son :

1. Necesidad futura de recursos naturales
2. Los expertos han declarado que en la plataforma se hallan tales recursos.
3. Necesidad de legislar sobre tales recursos y de preservarlos.
4. Las riquezas de la plataforma son en ocasiones una --

continuación de las territoriales, como lo es la misma plataforma.

5. Se considera justa la aspiración.
6. No se suprime la libertad de la Alta Mar, ni se usurpan intereses extranjeros.

Por esta proclama, los Estados Unidos declararon que les pertenecían los recursos naturales del suelo y el subsuelo de la plataforma continental sobre los cuales ejercerían jurisdicción y control. A la declaración Norteamericana siguió la Mexicana, expedida un mes después (Octubre 29/45), inspirada en el deseo de hacer una "Declaración Unilateral" que reivindicaba toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentren en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar! Esta declaración influyó en tal forma, que sus principios fueron incorporados a la Constitución Mexicana, y el mar epicontinental fue incluido dentro de aquellos espacios sobre los cuales ejerce soberanía el Estado haciendo desde luego la salvedad de que esta soberanía se establecía con sujeción al derecho Internacional.

Argentina, que había cultivado por tantos años estas disciplinas, fue algo más que audaz en su declaración promulgada por medio del Decreto 14708 de Octubre 11 de 1946.

Omitiendo la situación especial de su Plataforma y su configuración, declaró que ejercería soberanía tanto sobre ella como sobre el respectivo mar epicontinental. Aunque permitió la Libre Navegación, esta soberanía absoluta, tradicionalmente ejercida por los

Estados sobre el mar territorial unicamente, le dió el carácter de territorial a un mar epicontinental donde hay numerosas Libertades, entre ellas la de pesca, que fue reservada con exclusividad a los Nacionales Argentinos.

Y la situación no sería alarmante si fuera solo una legislación de papel. Año por año Argentina confronta problemas con la pesca por parte de extranjeros.

Chile no quedó atrás en esta carrera. Su escasa plataforma le llevó en Junio 23 de 1947 a declarar que "cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre", el zócalo continental le pertenece. Un aparte significativo de su declaración dice: "El Gobierno de Chile confirma y proclama la Soberanía Nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren sometidos a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítima, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile, y mermadas y destruidas en detrimento del país y del continente americano". Estos mares adyacentes se extendieron desde una línea paralela a la costa, hasta una distancia mar adentro de 200 millas nauticas. Parece que las aspiraciones chilenas sobrepasaron el espíritu de la Convención de Ginebra en exceso. Los conceptos de mar territorial y plataforma continental se fundieron en uno solo. Desapareció el mar epicontinental, y para evitar las consiguientes protestas, que si las hubo, declaró la libre navegación en tal mar. El Perú tomó igual determinación meses después.

(Agosto 10. de 1947).

Esta medida peruana quizá no deba atribuirse a la influencia chilena sino más bien a su enorme riqueza pesquera. Hace pocos años, Perú pregonó ser como efectivamente lo fue, el primer país -- pesquero del mundo. Pero tristemente sus riquezas explotadas indiscriminadamente, sumado esto a ciertos fenómenos naturales, llevó - su gran flota pesquera a la inactividad y a la ruina. La economía peruana así quebrantada, ha luchado contra la naturaleza para recobrar de nuevo su puesto de vanguardia. Iguales o parecidas determinaciones tomaron posteriormente Ecuador, Costa Rica, el Salvador y Honduras. Aunque los tres países centroamericanos mencionados expresaron sus aspiraciones en forma muy franca, se vieron precisados a adoptar posiciones débiles dada la influencia de los intereses Norteamericanos , por lo que no participaron en el bloque americano que pretendió formarse para defender las 200 millas de "MAR TERRITORIAL".- En Chile - se reunió sin embargo el grupo de los tres países del sur, llamado "Bloque del Pacífico Sur", (Chile, Perú y Ecuador) para celebrar un tratado tripartito sobre el Mar Territorial. 1952 vió así aparecer una Constitución Internacional tripartita que promulgaba las mismas medidas, - en términos generales, que cada integrante habían promulgado anteriormente. Aunque estos países han demostrado su decisión inquebrantable de hacer respetar esa Constitución, en ocasionar la falta de una -- convicción bien arraigada les ha hecho flaquear.

Desde entonces, hasta la conferencia, de Ginebra de 1958, nada que cambiara radicalmente la posición de los países marítimos, - apareció en el mundo Jurídico Internacional.

A manera de lista se enumeran otros Estados americanos que en alguna forma se pronunciaron al respecto por aquella época.

- 1 Panamá : Constitución de Marzo 10. de 1946
- 2 Guatemala : Decreto 468 Agosto 30 de 1949.
- 3 Brasil : Decreto 28840 de 1.950
- 4 Nicaragua : Constitución de Nov. 10. de 1950
- 5 República Dominicana : Ley 3342 de Junio de 1952
- 6 Venezuela : Constitución de Abril 11 de 1953
- 7 Cuba : Decreto 1948 de Enero 25 de 1955

Y por la misma época surgieron multitud de declaraciones unilaterales en el resto del mundo, expresadas entre otros por los siguientes Estados o posesiones :

Australia

Corea del Sur

Filipinas

Islandia

Kuwait

Katar

Arabia Saudita

Bahamas

Belice

Islas Falkland

Pakistan

Israel, etc.

Llegamos así en 1958, con numerosas y disimiles tendencias a la Conferencia de Ginebra, a la cual se dedicará un aparte especial.

IMPORTANCIA DE LA PLATAFORMA

No es necesario especular mucho para demostrar su importancia, que es económica desde luego, incluyendo la anexión Rusa del Artico.

En 1894 se descubrieron los primeros yacimientos de petróleo, en el subsuelo frente a California.

Años después, exploraciones de sondeo, revelaron la existencia de riquezas inmensas, de petróleo en el Mar Caspio, Golfo de México, Golfos de Maracaibo y Paria, Golfo Pérsico y Lago de Maracaibo. De tal magnitud resultaron los yacimientos encontrados en esos lugares, que ellos dieron origen a la industria más rica del mundo. Pero no solo petróleo se halló en el subsuelo. Las explotaciones de carbón en Francia, Inglaterra, Chile, Canadá, Japón y Australia; de estaño en Sumatra, y de hierro en otros países, son riquezas significativas para los poseedores. Se suma a éstas la pesca de fondo. Perlas, Langostas y Camarones fueron los productos que inicialmente abrieron los ojos de los países sobre el fondo submarino. Investigaciones modernas cifran aun más promisorias esperanzas en el Plancton marino, especie de maná que redimirá del hambre a muchos pueblos. La que parece un sueño probable es que sea realidad en pocos años. La importancia como se menciona, está basada en la interpretación que dió la Convención de Ginebra a la expresión Plataforma Continental, porque dándole la del Bloque del Pacífico Sur, se agregarían otras riquezas casi inagotables.

EVOLUCION JURIDICA

En un nivel verdaderamente internacional la plataforma fue sometida a estudio solo en 1949.

La Asamblea General de la ONU creó un importante organismo. "La Comisión de Derecho Internacional", por Resolución No. 174 de Noviembre 21 de 1947. Su propósito: Codificar el derecho internacional, entre ellos el marítimo. Los quince miembros componentes, juristas eminentes, estuvieron asesorados por Instituciones jurídicas de varios países, no menos renombrados. Así las conclusiones que obtuvieron tenían un carácter que correspondía a la elevada posición de la ONU. La Plataforma se hallaba en la agenda de los asuntos por definir, puesto que la dimensión vertical ya conocida, implicaba un nuevo punto de vista jurídico no estudiado antes por organismos internacionales.

Como pudo verse antes, varios países, especialmente americanos, legislaron al respecto. EE.UU. formuló protestas por las de terminaciones de Chile y Perú en 1948, y de Ecuador y el Salvador en 1.950.

Gran Bretaña se sumó a estas protestas, dirigiendo notas a los Gobiernos de Chile y Perú en 1948, a El Salvador y Costa Rica en 1.950, y al Ecuador en 1951. Los fundamentos de éstas se basaron en el hecho de que era costumbre de los Estados fijar un mar territorial, que fluctuó históricamente entre las 3 y las 12 millas náuticas.

Además, un mar territorial de 200 millas iría contra los in tereses de otros Estados que tenían pesquerías de alta mar en esas zo

nas convertidas en mar territorial. A pesar de las protestas, el bloque del Pacífico Sur acordó en los años de 1952 y 1954 declarar su soberanía y jurisdicción exclusiva sobre esa amplia faja de mar. En 1955-EE.UU., insistiendo en sus protestas inició negociaciones con Chile en las que no obtuvo ningún cambio de las decisiones del Bloque Sur. Durante la conferencia Interamericana de Caracas de 1954, se convino en celebrar una conferencia Marítima Interamericana en Santo Domingo.

El consejo interamericano de Jurisconsultos hizo estudios preparatorios para presentar en dicha conferencia lo que llamaron "Principios de Méjico sobre el Régimen Jurídico del Mar".

Estos no fueron aprobados por unanimidad, y cuando se presentaron a la conferencia de Santo Domingo sufrieron un fracaso. El Mar Territorial continuó indefinido para América, y por consiguiente la Plataforma.

La Asamblea General de la ONU durante el Noveno Período de Sesiones hizo un estudio del "Proyecto de Código del Mar", concluyendo la Comisión Sexta encargada del mismo, que era "OPTIMO", por lo cual expidió la Resolución 1105 de Febrero 21 de 1957 para convocar una conferencia internacional de Plenipotenciarios, con el propósito de examinar el Código. La conferencia se reunió en Ginebra en 1958, siendo la primera celebrada por la ONU. Allí tuvieron origen cuatro convenciones así:

- 1a. Mar Territorial y Zona contigua.
- 2a. Alta Mar.
- 3a. Pesca y conservación de los recursos vivos de Alta Mar.

4a. Plataforma Continental.

EVOLUCION JURIDICA EN COLOMBIA

Aunque desde 1886, se legisló en Colombia sobre el mar, solo hasta 1919 apareció una Ley que insinuaba un concepto parecido al de Plataforma. En efecto, La Ley 120 de 1919 reservó para Colombia el derecho de explotación de los yacimientos de hidrocarburos bajo las aguas del mar territorial, reservación que fue definida por la Ley 14 de 1923, en su artículo 17, fijando el ancho de ese mar, en 12 millas, para los propósitos de explotación de la pesca y los hidrocarburos. Colombia pues, no puede considerarse que llegó a Ginebra, sin antecedentes sobre Plataforma. Sin embargo, la Conferencia en sus cuatro convenciones estableció diferencias radicales que acabaron con la confusión de conceptos. Los mismos títulos de las Convenciones son de por sí explicativos.

Colombia firmó las cuatro convenciones de Ginebra, pero su delegación propuso al Gobierno someter al Congreso solo las tercera y cuarta.

En efecto, el Congreso mediante las leyes 9 y 119 de 1961 aprobó éstas, y sus ratificaciones fueron depositadas. Pero la Plataforma que es la que nos ocupa, solo quedó definida por una dimensión; la profundidad. El hecho de ratificar y depositar la ratificación implica que Colombia ha establecido de manera multilateral la extensión de su Plataforma. Pero la no aprobación de la convención sobre mar territorial le resta una línea de partida a la medición de la misma. En estas condiciones, el límite exterior de la Plataforma Continental

va hasta una distancia desde el mar territorial que corresponde a una profundidad de doscientos metros. Así, internacionalmente queda definida esta dimensión. El Mar Territorial, establecido por el Decreto Legislativo No. 3183 de 1952 en una extensión de doce millas náuticas de la Línea de la mas baja marea, y ratificado por la Ley 2a. de 1959, da la base de partida para medir la plataforma, pero en forma unilateral. Esta es la situación colombiana de hoy.

LA PLATAFORMA CONTINENTAL COLOMBIANA Y SUS RELACIONES CON SOBERANIA. -

La actual plataforma colombiana como se dijera antes, está definida internacionalmente solo en su parte exterior, puesto que el mar territorial solo lo está unilateralmente. En consecuencia, el análisis que sigue a continuación, solo se hace para demostrar lo poco pródiga que es la naturaleza en cuanto a plataforma se refiere, y la necesidad imperiosa que tiene Colombia de hacer estudios concienzudos para establecer, sin menoscabo de intereses extranjeros, una plataforma que satisfaga sus necesidades.

Pero antes de tal análisis, es necesario definir el significado de los párrafos 1o. y 2o. del Decreto 3183 de 1952 (Diciembre 20).

Un Estado ejerce el dominio marítimo así :

- 1o. Sobre el Mar Territorial y aguas interiores; todas las atribuciones de la soberanía, con algunas limitaciones sobre tránsito, que atienden a derechos de la comuni-

2o. Sobre la zona contigua y la plataforma: ejerce jurisdicción limitada a las finalidades de los dos espacios.

Veamos en qué consisten los derechos que se derivan de la Soberanía mencionada en el punto 1o. a la luz de las doctrinas jurídicas internacionalmente aceptadas y definidas:

A. "El de reglamentar las condiciones de admisión, seguridad y circulación de naves de todas las nacionalidades dentro de ese espacio.

La facultad de imponer en todo tiempo control sanitario vigilancia aduanera y medidas de protección a las naves que visiten sus aguas";

B. "El de reservar para sus nacionales la explotación de los recursos naturales de esas aguas, del Lecho y el Subsuelo marinos";

C. "El de reservar el cabotaje a los barcos de bandera Nacional";

D. "El de exigir el respeto a su neutralidad en esas aguas en tiempo de guerra entre otros Estados.

En cuanto al contenido del decreto mencionado (ver compilación anexa) no hay lugar a discusión. El Estado Colombiano ejerce su soberanía absoluta en un mar territorial de tres millas. (Parágrafo 1o.)

Pero el parágrafo 2o. (Ver compilación anexa) si ofrece discusión, porque el único aspecto no contemplado en el citado pará -

grafo es aquel que tiene relación con la explotación del lecho y el subsuelo marino.

Sin embargo dentro del párrafo "RESGUARDO DE LOS INTERESES DE LA MISMA" queda tácitamente incluida la explotación mencionada.

Como consecuencia, se deduce que Colombia estableció un Mar Territorial de tres millas, y agregó a éste una Zona contigua de nueve más, sobre la cual en suma también ejerce soberanía absoluta. Se concluye así que Colombia legalmente ha establecido el ejercicio de Soberanía absoluta sobre una zona de doce millas, dividida sin objeto en una de Mar Territorial de 3 millas, y otra de zona contigua de 9 millas más.

Esto viene a corroborarlo la convención de Ginebra sobre Mar Territorial (1958) en su artículo 24, al definir el objeto de la zona contigua, sin contemplar la seguridad de la nación.

Teniendo así definido el Mar Territorial, y al decirlo piense se en soberanía absoluta, veamos que plataforma continental tiene Colombia. Aquí vale la pena revisar nuevamente la definición inicial de ésta.

COSTA ATLANTICA : (Ver carta anexa).

lo. Guajira :

a. Solo existe plataforma en el sector Este.

b. A partir de un punto situado al Este de Punta Gallinas a doce

COSTA PA millas, hasta el cabo de la Vela, no existe plataforma.

- c. A partir del Cabo de la Vela hacia el Oeste, existe en una longitud menor de 45 millas, una plataforma que en el mejor de los casos es de 14 millas.
- d. Siguiendo al Oeste en longitud de unas 30 millas a partir de Punta de la Vela La Plataforma fluctúa entre cero y cinco millas.
- e. A partir de Longitud $73^{\circ} 25' W$ hasta Long. $75^{\circ} 13' W$ no hay plataforma.
- f. Desde Long. $75^{\circ} 13' W$ hacia el Oeste hay una pequeña plataforma de 3, ó cuatro millas en una longitud de unas 17 millas.
- g. Y de Punta Canoas hacia Panamá los Sectores en que hay plataforma son tan pequeños y ésta es tan reducida, que no vale la pena considerarla.

Esta revisión de la carta nos permite concluir que en nuestra costa Atlántica la Plataforma existente escasamente corresponde en un diez por ciento a la longitud del Litoral Atlántico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En cuanto a la correspondiente a nuestro territorio isleño de San Andrés, Providencia y los Cayos, la naturaleza ha sido más benevolente, aunque no nuestras actividades diplomáticas. En la carta anexa al presente trabajo puede apreciarse cual es tal plataforma.

COSTA PACIFICA :

10. Es Cuando se habla de plataforma continental en Colombia, - con obsesión se refieren al Pacífico porque es allí donde hay mayor ausencia de ésta. Pero si bien en el Pacífico la plataforma es casi nada, ya vimos que en el Atlántico apenas podíamos acomodar lo poco existente a la definición de plataforma.

Analizando la Carta (Ver carta anexa).

podemos apreciar :

Posibles conflictos : De esta afirmación se derivaría lo a. Desde el límite con Panamá hasta Lat. $4^{\circ} 44'N$ no existe plataforma. Y desde allí hasta Buenaventura fluctua entre cero y menos de cinco millas.

b. A partir de Buenaventura (Bahía Chocó) hasta el límite con el Ecuador, es igualmente reducida, y en el mejor de los casos solo alcanza en sectores dispersos y pequeños cinco o seis millas.

En estas condiciones, podría afirmarse que el espíritu del concepto plataforma no representa para Colombia lo que sus necesidades indican.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES :

Aunque en los distintos apartes de este trabajo cada Oficial presenta sus propias conclusiones y recomendaciones, la importancia que tiene este aspecto para Colombia, exige que se recalquen y repitan porque de haber un Conflicto Internacional, éste surgirá de aquí.

1o. Es conveniente para Colombia afirmar que tanto su territorio continental como todas sus islas, islotes y cayos generan plataforma.

Razones : Es de interés nacional poseer plataforma en San Andrés, Providencia, Cayos de Serrana, Roncador, Quitasueño, Albuquerque y Malpelo.

Posibles conflictos : De esta afirmación se derivaría como ha ocurrido, que Venezuela tenga pretensiones exageradas en Los Monjes. Aunque el problema allí está latente, y aceptando como es lógico la generación de plataforma por los Monjes, se presume que una intervención de la Corte Internacional daría razón a Colombia en su no bien definida concepción del problema.

Razones :

2o. Se desprende de lo anterior que debe hacerse un estudio bien fundamentado para tener argumentos sólidos que permitan rebatir tesis Venezolanas.

3o. Es conveniente para Colombia liquidar el Statu Quo (Ver compilación anexa) existente en los Cayos de Serrana, Roncador y Quitasueño, mediante un continuado ejercicio de soberanía, previo a las negociaciones diplomáticas respectivas, las que sería del caso ventilar durante una de las frecuentes crisis de prestigio internacional sufridas por los Estados Unidos.

4o. Colombia debe prescindir del concepto de plataforma en aquellas costas con gradientes hacia el mar muy pronunciados.

Razones : La Plataforma se configuró de manera definitiva en Ginebra en 1958, sobre bases arbitrarias para algunos Estados como el Colombiano. Nuestra legislación debe basarse en la satisfacción de las necesidades, que produzca bienestar social. Comoquiera que prácticamente carecemos de plataforma, Colombia debe estudiar la situación particular de sus litorales continentales e isleños y legislar en forma particular para cada caso.

50. No se considera adecuado ni necesario que Colombia deba acogerse a una sola política en la definición sobre el cual ejercerá soberanía . de su TERRITORIO, y sus implicaciones históricas y jurídicas.
60. En el Pacífico debe prescindirse del concepto de plataforma y acogerse a las tesis del Grupo del Pacífico Sur.

Razones :

- a. Por carecer de plataforma significativa.
 - b. Para establecer unidad de criterio con el bloque latinoamericano del Pacífico Sur.
 - c. Para unificar la legislación en Latinoamérica, en pro del afianzamiento de las relaciones diplomáticas y comerciales latinoamericanas.
 - d. Para satisfacer las necesidades Colombianas del futuro.
70. Colombia debe propiciar un ambiente de inquietud entre los países del Caribe, tendiente a la creación de una Organización permanente cuya razón de ser radicaría en :
- a. Incremento del intercambio comercial y cultural.
 - b. Mutua protección de las rutas marítimas.

- c. Explotación de los recursos naturales del mar, suelo y subsuelo de éste.

Como consecuencia de lo cual y de común acuerdo, debería adoptarse una legislación multilateral particular para el Caribe en lo que a Mar Territorial y/o plataforma Continental.

- 8o. Puesto que nuestros conflictos militares futuros pueden tener origen en estos problemas, sería conveniente incluir en los programas de la Escuela Superior de Guerra, el estudio de los Límites de su TERRITORIO, y sus implicaciones históricas y jurídicas.

SITUACION DE COLOMBIA CON LOS PAISES VECINOS EN RELACION
CON MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL. -

EN EL OCEANO PACIFICO -

Límites con el Ecuador:

Con este país no existe actualmente ningún problema rela-

**PROBLEMAS CON PAISES LIMITROFES SOBRE MAR TERRITO -
RIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL Y ALTA MAR**

dia como divisoria de sus derechos.

Límites con Panamá:

Panamá y Colombia aceptan los límites fijados entre am-
bos países así como la línea media que divide sus jurisdicciones.

Proyecto de 200 millas de Mar Territorial en trámite

(Ver croquis adjunto)

En el caso de que el proyecto que se encuentra a considera-
ción del Parlamento Colombiano sobre la prolongación del Mar Terri-
torial a 200 millas náuticas fuera aprobado, el Mar Territorial en el
Océano Pacifico quedaría delimitado por los siguientes puntos:

1. Origen: La frontera Colombo-Panamésa.
2. Origen: La línea de base colombiana.
3. Punto resultante de la prolongación a partir del límite -

Colombo-Ecuatoriano hacia el Oeste, equidistante del
paralelo 20. N. y la prolongación de la línea de base media, originada
entre las islas de Cocos (Costa Rica) y Malpelo (Colombia).

SITUACION DE COLOMBIA CON LOS PAISES VECINOS EN RELACION
CON MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL. -

EN EL OCEANO PACIFICO . -

Límites con el Ecuador :

Con este país no existe actualmente ningún problema relacionado con Mar Territorial y Plataforma Continental pues ambos países tienen perfectamente definidos sus límites y aceptan la línea media como divisoria de sus derechos.

Límites con Panamá :

Panamá y Colombia aceptan los límites fijados entre ambos países así como la línea media que divide sus jurisdicciones .

Proyecto de 200 millas de Mar Territorial en trámite

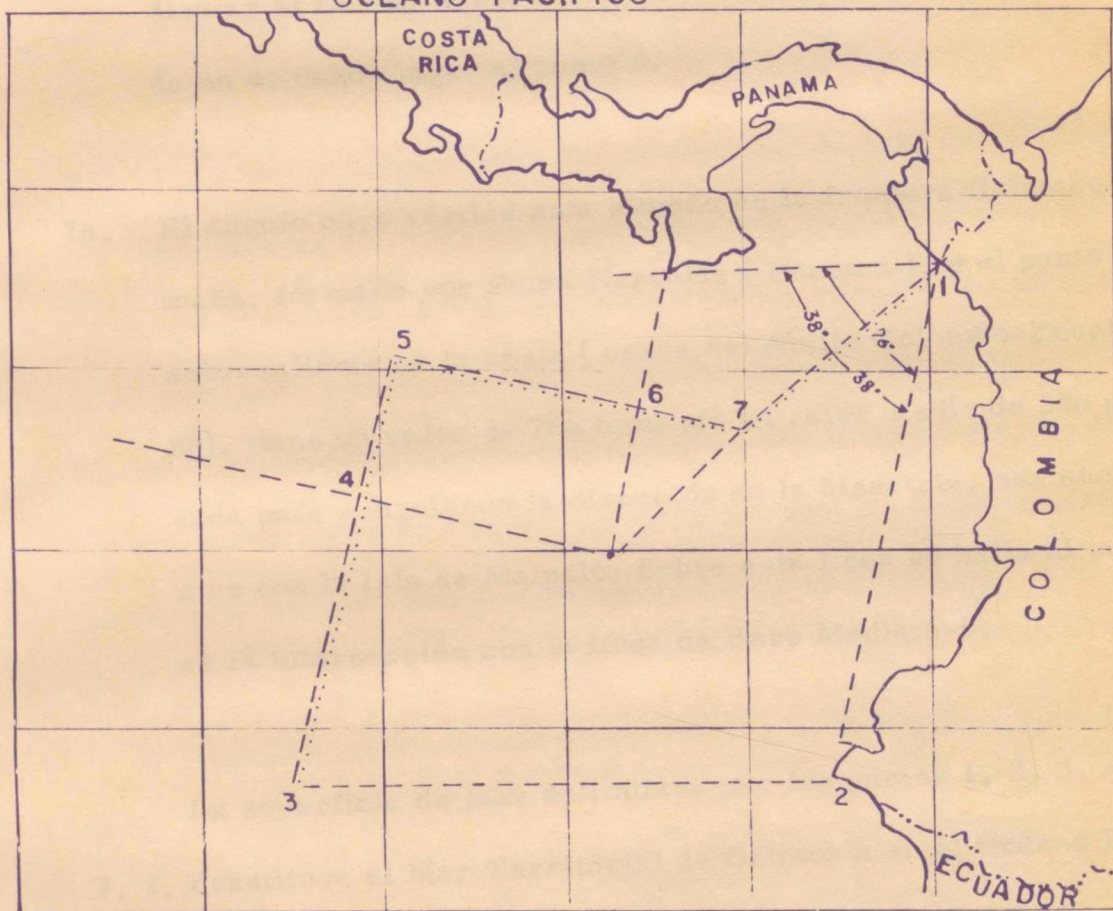
(Ver croquis adjunto)

En el caso de que el proyecto que se encuentra a consideración del Parlamento Colombiano sobre la prolongación del Mar Territorial a 200 millas náuticas fuera aprobado, el Mar Territorial en el Océano Pacífico quedaría delimitado por los siguientes puntos :

1. Orígen: La frontera Colombo-Panameña.
2. Orígen: La frontera Colombo-Ecuatoriana.
3. Punto resultante de la prolongación a partir del límite -

Colombo-Ecuatoriano hacia el Oeste, equidistante del paralelo 2o.N. y la prolongación de la línea de base media, originada entre las islas de Cocos (Costa Rica) y Malpelo (Colombia).

MAR TERRITORIAL DE COLOMBIA EN EL OCEANO PACIFICO



4o. Punto medio entre las islas de Cocos y Malpelo. Distancia total 340 millas, 170 para Colombia y 170 para Costa Rica.

San Andrés y Providencia :

5o. y 6o. Entre Punta Naranjas (Punto más meridional de Panamá)- y la Isla de Malpelo, encontramos el punto medio de esta línea - principal de enlace (Punto 6) distancia total 190 millas; 95 para Colombia e igual número para Panamá y su prolongación perpendicular al Oeste, hasta encontrar la línea de Base Media originada en 4, dando lugar al punto 5.

7o. El ángulo cuyo vértice esta situado en la frontera Colombo-Panaméña, formado por Punta Naranjas (Panamá), y el punto más sobresaliente de la costa (cerca del límite Colombo-Ecuatoriano), tiene un valor de 76° tomando un valor medio de 38° para cada país y siguiendo la dirección de la bisectriz, nos encontramos con la isla de Malpelo. Sobre esta línea se halla el punto 7- en la intersección con la línea de Base Media 5-6.

La superficie de Mar delimitada por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 1, constituye el Mar Territorial de Colombia en el Océano Pacífico al cual algunos ingenieros geográficos han denominado "El Zapato del Pacífico".

EN EL OCEANO ATLANTICO

Límites con Panamá :

La fijación del Mar Territorial y Plataforma Continental entre Panamá y Colombia en el Océano Atlántico no presenta problema algu-

no en la actualidad pues ambos países se atienen a la Línea Base Media.

San Andrés y Providencia:

Mar Territorial. Colombia en la actualidad defiende derechos sobre 12 millas de mar territorial y aguas adyacentes, razón por la cual y debido a la distancia de nuestras islas y las costas de Nicaragua, no hay diferencias entre los dos países por este aspecto.

Plataforma Continental. La profundidad de mar entre las posesiones Colombianas del Archipiélago de San Andrés y Providencia y las costas de Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Panamá, es en caso todo su extensión inferior a los 200 metros que marcan el alcance de la Plataforma Continental. Como Colombia y los países Centroamericanos con derechos sobre la Plataforma no han suscrito acuerdos sobre el particular, se tiene como divisoria la Línea Media Base.

Situación internacional de los Bancos de Serrana, Quitasueño y El Cayo Roncador.

La Real Orden de 20 de Noviembre de 1803 anexaba la Costa de Mosquitos y el Archipiélago de San Andrés al Virreinato de la Nueva Granada.

Debido a la separación de Panamá se presentó el litigio entre Colombia y Nicaragua que terminó con el Tratado de 24 de Marzo de 1928, en que Nicaragua reconoció la soberanía de Colombia sobre el

Archipiélago de San Andrés que incluía las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás Islas, Islotes y Cayos que hacen parte de dicho Archipiélago. No se consideran incluidos en este Tratado los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y Los Estados Unidos. Este Tratado fue aprobado por la Ley 93 de 1928 y ratificado por Nicaragua el 6 de Marzo de 1930.

No se incluyeron en el Tratado Colombo-Nicaraguense los Cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, cuyo dominio sostiene Colombia que le pertenecen, como parte que son del Archipiélago de San Andrés, pero que arbitrariamente por proclama del Presidente Wilson en 1919, fueron incorporados al territorio de los Estados Unidos, alegando ser RES NULLIOS y existir en ellos depósitos de guano descubiertos por un ciudadano Estadounidense. En sus reclamaciones a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, Colombia ha sostenido siempre la intangibilidad de sus derechos.

El 10 de Abril de 1928 se firmó en Washington un acuerdo entre los Estados Unidos y Colombia por el cual se establece que el interés de los Estados Unidos en tales islotes es el de mantener servicios para ayudas a la navegación y el de Colombia el que sus nacionales poseen sin interrupción alguna el derecho de pescar en las aguas adyacentes. Las notas correspondientes fueron firmadas por el Doctor Enrique Olaya Herrera enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia y el Señor Frank B. Kellog Secretario de Estado de los Estados Unidos. El texto de las notas se incluye a continuación.

COLOMBIA

ACUERDO :

Entre Colombia y los Estados Unidos de América, relativo a la situación de los Bancos de Serrana Quitasueño y del Cayo Roncador.

Cambio de notas, 10 de Abril de 1928

Legalización de Colombia en los Estados Unidos de América, Número 352 - Washington, D.C. 10 de Abril de 1928.

El suscrito Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, debidamente autorizado por su Gobierno, propone a su Excelencia el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América la conclusión, por medio de un cambio de notas, del siguiente acuerdo, respecto a la situación de los Cayos de Serrana, Quitasueño y Roncador, que se hallan en la parte occidental del Mar Caribe, es a saber:

Teniendo en consideración que ambos Gobiernos han alegado derechos de soberanía sobre dichos Cayos;

Teniendo también en consideración que el interés primordial de los Estados Unidos es el de mantener en tales cayos servicios para ayuda de la navegación;

Teniendo en consideración igualmente que Colombia com-

parte el deseo de que tales ayudas a la navegación se mantengan sin in-
terrupción, y está además especialmente interesada en que sus nacio-
nales posean sin interrupción alguna la oportunidad de pescar en las -
aguas adyacentes a aquellos cayos; *boa, Abril 10 de 1928.*

Señor:

Resuelven conservar el statu quo en la materia, y, en con--
secuencia, el Gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mante-
nimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que éste ha es-
tablecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación,
y el Gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utiliza-
ción por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los-
cayos, para propósitos de pesca.

de Relaciones Exteriores de Colom-
bia, propone la conclusión por un cambio de notas del siguiente acuer-
do respect El suscrito aprovecha la oportunidad para reiterar a Su Ex-
celencia el Secretario de Estado las seguridades de su más alta y dis-
tinguida consideración.

derecho de soberanía sobre estas islas; y teniendo en consideración -
que el int A Su excelencia el Señor Frank B. Kellog, Secretario de Es-
tado Washington.

das para la navegación; y considerando que Colombia
comparte el deseo de que tales ayudas sean mantenidas sin interrup-
ción, y además está especialmente interesada en que sus nacionales -
posean sin interrupción la oportunidad de pescar en las aguas adyacen-
tes a aquellas islas, el statu quo al respecto en las materia será man-
tenido, y el Gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el manteni-
miento por los Estados Unidos de los servicios que éstos hayan esta-
blecido o puedan establecer para ayudar a la navegación, y el Gobier-
no de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización, por -
los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a las islas, pa-
ra propósitos de pesca.

El ESTADOS UNIDOS del Ministro es satisfactorio

(Traducción) en entiendo que tal arreglo que da concusión por medio de este cambio de notas.

Departamento de Estado - Washington, Abril 10 de 1928.

Señor: Acépto, Señor, las seguridades renovadas de mi más alta consideración.

El abajo firmado, Secretario de Estado, tiene el honor de acusar recibo y tomar conocimiento de una nota de esa misma fecha del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en la cual expresa que habiendo sido debidamente autorizado para tomar tal acción en representación del Gobierno Colombiano, por su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, propone la conclusión por un cambio de notas del siguiente acuerdo respecto al statu de los bancos de Serrana y Quitasueño y del Cayo Roncador, situados en la parte occidental del Mar Caribe, es a saber, que teniendo en consideración que ambos Gobiernos han reclamado el derecho de soberanía sobre estas islas; y teniendo en consideración que el interés de los Estados Unidos consiste principalmente en el mantenimiento de ayudas para la navegación; y considerando que Colombia comparte el deseo de que tales ayudas sean mantenidas sin interrupción, y además está especialmente interesada en que sus nacionales posean sin interrupción la oportunidad de pescar en las aguas adyacentes a aquellas islas, el statu quo al respecto en las materia será mantenido, y el Gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por los Estados Unidos de los servicios que éstos hayan establecido o puedan establecer para ayudar a la navegación, y el Gobierno de los Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización, por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a las islas, para propósitos de pesca.

Caracas. El arreglo expresado en la nota del Ministro es satisfactorio para el Secretario de Estado, quien entiende que tal arreglo queda concluido por medio de este cambio de notas.

Acépte, Señor, las seguridades renovadas de mi más alta consideración.

(FDO). FRANK B. KELLOG

Doctor Enrique Olaya Herrera, Ministro de Colombia

LIMITES CON VENEZUELA

Mar Territorial. Sobre la soberanía del Mar Territorial no existen diferencias entre los países ni en los sitios limítrofes ni en las costas adyacentes con los cayos de Los Monjes del Norte y Monjes del Sur islotes sobre los cuales Colombia renunció a sus posibles derechos mediante nota del 20 de Noviembre de 1952 firmada por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores; cuyo texto se transcribe a continuación :

COLOMBIA

GM - 542 Bogotá, Noviembre 22 de 1952

Señor Embajador :

Durante los últimos meses, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de Colombia han expresado en forma cordial y amistosa, por conducto de los respectivos Embajadores en Bogotá y

Caracas, sus puntos de vista sobre la situación Jurídica del grupo de is
lotes denominados "LOS MONJES".

De las ar Mi Gobierno es de opinión de que ha llegado el momento de
ponerle fin a tales conversaciones, en las cuales ha quedado estable-
cido lo siguiente:

1. En 1856, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezue
la formuló ante el Gobierno de la Nueva Granada una reclamación, por
la vía diplomática, sobre el mencionado Archipiélago. Dicha reclama
ción fué originada por el contrato celebrado entre el Gobierno de la -
Nueva Granada y el Señor JOHN E. GOVEN, el 20 de Febrero de 1856,
"sobre exploración, colonización y aprovechamiento de ciertas islas -
que posee la República de la Nueva Granada", contrato en cuyo artícu
lo 6o. quedaban comprendidos los grupos de San Andrés, Providencia
y los Monjes entre aquellas islas, cayos e islotes a que el mismo do-
cumento se refiere.

2. El contrato de 20 de Febrero de 1856 a que he hecho alu
sión fue sometido por el Poder Ejecutivo a la Nueva Granada a la apro
bación de la Legislatura y el Senado de la República dispuso que se pu
blicara en la Gaceta Oficial, lo que se cumplió en el número 1917, de
28 de los propios mes y año. Al día siguiente de publicado el contra -
to, los Agentes Diplomáticos Venezolanos en Bogotá se dirigieron por
escrito al Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, -
solicitando la exclusión del grupo de islotes de Los Monjes, por perte
necer a Venezuela y nó a mi país. El Secretario de Relaciones Exterio
res de la Nueva Granada contestó el 3 de Marzo de 1856 a dichos Pleni

potenciarios que en la publicación efectuada cuatro días antes se anotaban erratas tipográficas, una de ellas la de haberse mencionado en el Artículo 6o. el nombre de "LOS MONJES" en vez de "LOS MANGLES". De las erratas se dió cuenta en el número 1920 de la Gaceta Oficial, correspondiente al mismo 3 de Marzo. Si bien el Canciller Neograna - dino, Don Lino Pombo, manifestó en su respuesta que no entraba " en la cuestión de propiedad y jurisdicción sobre los grupos de islas denominadas LOS MONJES, que por su posición parecen propiedad anexidad de la península Guajira," se abstuvo de infirmar los actos de dominio de jurisdicción invocados por Venezuela.

Finalmente, el Senado de la Nueva Granada dispuso que se archivara el Contrato celebrado con el Señor Gowen, según aparece de las anotaciones que figuran en el archivo del Congreso de Colombia.

3. El 22 de Agosto de 1871, el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela expidió un Decreto que determinó la jurisdicción de un territorio denominado "COLON", sujeto a un régimen especial y dependiente del Ejecutivo Federal, territorio que incluyó entre varias islas, el Archipiélago de Los Monjes. Tampoco fue motivo de reclamación alguna por parte de Colombia este Decreto, ni ninguno de los numerosos actos de jurisdicción ejercidos reiteradamente hasta por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela sobre el mencionado Archipiélago y de los cuales hay constancia en publicaciones oficiales Venezolanas.

(FDO). DR. JUAN URIBE HOLOQUIN

Ministro de Relaciones Exteriores.

4. Como lo han afirmado recientemente los representantes de ambas Cancillerías, ninguno de los Tratados, acuerdos o declaraciones suscritas por Colombia y los Estados Unidos de Venezuela hacen

mención del referido Archipiélago pues durante el amplio proceso desarrollado entre los dos Gobiernos para dirimir sus diferencias territoriales, felizmente ya concluído, Colombia se abstuvo, no obstante los antecedentes mencionados, de presentar reclamación o aducir argumentación alguna para desvirtuar la tesis de los Estados Unidos de Venezuela acerca de su jurisdicción y dominio sobre el Archipiélago de Los Monjes".

Con base en los antecedentes mencionados, el Gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el Archipiélago de los Monjes y que, en consecuencia no se opone ni tiene reclamación alguna que formular al respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país sobre el Archipiélago en referencia.

Norma constante de Colombia ha sido reconocer la plenitud del derecho ajeno y de obrar siempre de conformidad con las estipulaciones consagradas en los Tratados Públicos, por lo que al hacer la presente solemne declaración continúa mi Gobierno en una línea de conducta que constituye motivo de legítimo orgullo para la República.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(FDO). DR. JUAN URIBE HOLGUIN

Ministro de Relaciones Exteriores.-

Es fiel copia.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

No. 01659

Bogotá, 22 de Noviembre de 1952.

Señor Ministro :

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta comunicación distinguida con el número GM-542 y fechada de hoy en la que tiene a bien exponer las conclusiones a que ha llegado el Gobierno de Colombia en relación con el Archipiélago de LOS MONJES, como resultado de las cordiales conversaciones mantenidas al respecto durante los últimos meses entre los Gobiernos de nuestros países, por conducto de sus respectivas representaciones diplomáticas en Bogotá y Caracas.

Mi Gobierno expresa su completo acuerdo con los términos de la nota de Vuestra Excelencia y aprecia altamente la decisión adoptada por el Gobierno de Colombia al declarar, en la forma en que lo hace, que no objeta nuestra soberanía sobre dicho Archipiélago, sometido a la jurisdicción de mi país desde muy antiguos tiempos y acerca del cual éste posee diversos y bien fundados títulos que lo definen como parte integrante del Territorio Venezolano. No menos aprecia, así mismo, el espíritu de fraternal amistad que, en todo momento, presidió las conversaciones acerca de esta materia.

Mucho enaltece al Gobierno de Colombia la actitud que ha asumido frente a este asunto, con la cual ha ratificado su adhesión a los más elevados principios de Derecho americano y ha demostrado en forma ejemplar que su conducta como miembro esclarecido de la

A su Excelencia

El Señor Doctor JUAN URIBE HOLGUIN

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

LA CIUDAD.-

comunidad de nuestras repúblicas sigue las mejores tradiciones de un Continente que ha erigido el Derecho y la justicia como bases insubstituíbles de la vida internacional.

Estoy seguro de que actos como el que ha realizado el Gobierno de Vuestra Excelencia han de contribuir del modo más efectivo a la creciente amistad de nuestros dos países y que de él seguirán los mejores frutos de colaboración y mutuo entendimiento.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(FDO). LUIS GERONIMO PRIETI

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela.-

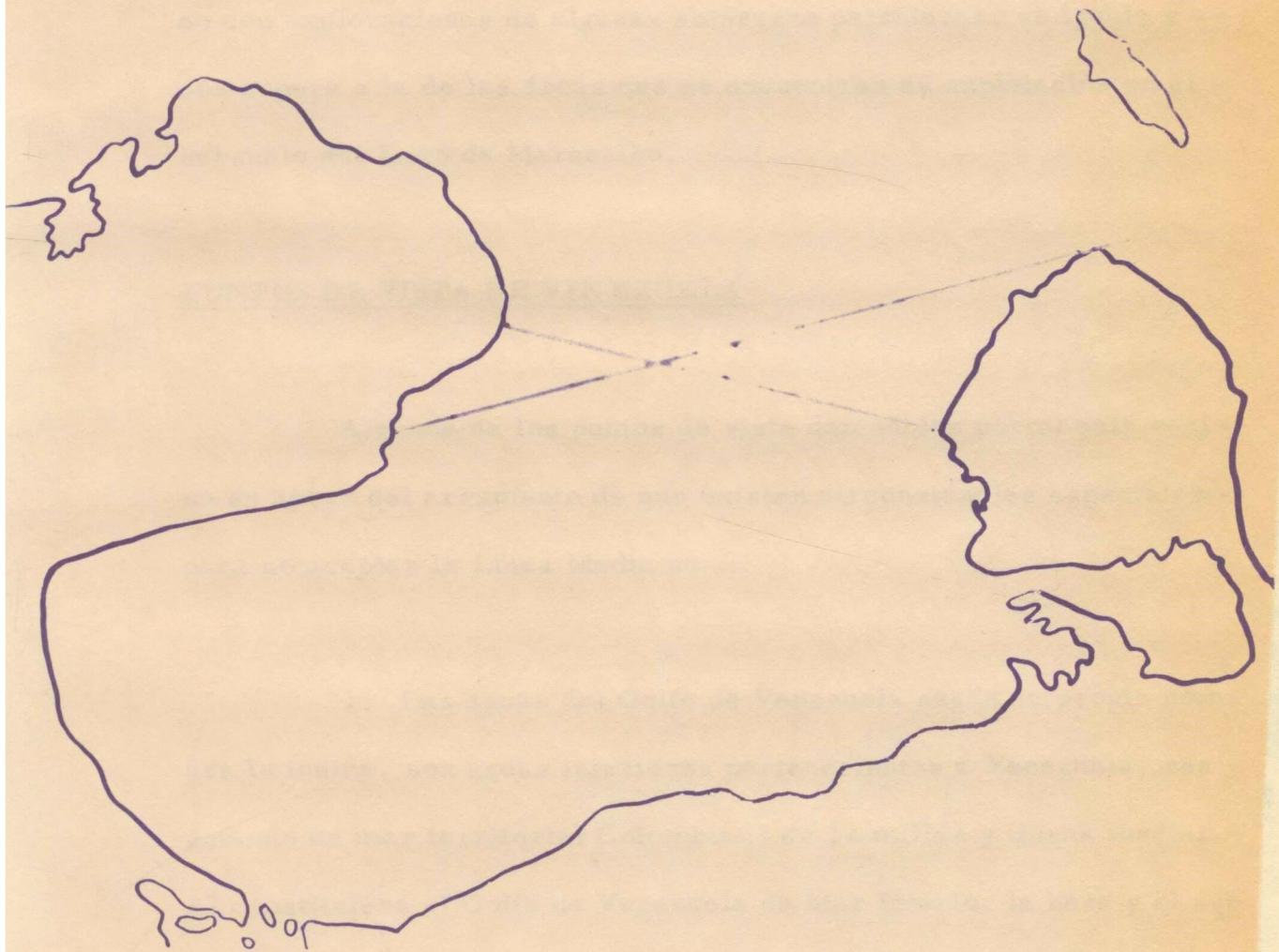
Plataforma Continental : Representantes de los dos Gobiernos se han reunido para tratar de definir los derechos de ambos países sobre la Plataforma del Golfo de Venezuela donde la profundidad del mar es inferior a los 200 metros en toda su extensión.

Antes de seguir adelante veamos el problema de la soberanía de un país sobre partes del fondo de mar según fue definido por la "Convención sobre la Plataforma Continental" firmada en Ginebra el 29 de Abril de 1958 por 46 naciones. En el Artículo 6o. de dicha convención se dan reglas para la determinación de límites entre partes de la Plataforma Continental pertenecientes a diferentes estados.

De las tres partes del Artículo, la primera dice textualmente:

"Art. 6o. 1.- Donde la misma Plataforma Continental es adyacente a los territorios de dos o más Estados cuyas costas estén opuestas entre así, el límite de la Plataforma Continental correspondiente a tales estados será determinada por acuerdo entre ellos. En la ausencia de acuerdo y a menos que otra línea limítrofe sea justificada por circunstancias especiales, el límite es la Línea Media, cada punto de la cual es equidistante de los puntos más cercanos de las líneas de base desde las cuales el ancho del mar territorial de cada Estado es medido.

Este Artículo establece claramente que los Estados con costas opuestas deben ponerse de acuerdo sobre la división de la Plataforma Continental y que cuando un desacuerdo es evidente, la Línea Media constituirá el límite a menos que otra línea limítrofe sea justificada por circunstancias especiales.



Durante las conversaciones efectuadas entre los representantes de ambos países no se ha podido llegar a ningún acuerdo pues los representantes Venezolanos han alegado circunstancias especiales para no aceptar los puntos de vista de Colombia ni la Línea Media como divisoria de los derechos de ambos países.

Parece ser que una de las causas que más ha influido para que el Gobierno Venezolano alegue circunstancias especiales es la riqueza petrolífera del subsuelo del Golfo de Venezuela, que de acuerdo con exploraciones de algunas empresas petroleras, se iguala y aún supera a la de las áreas que se encuentran en explotación en el subsuelo del Lago de Maracaibo.

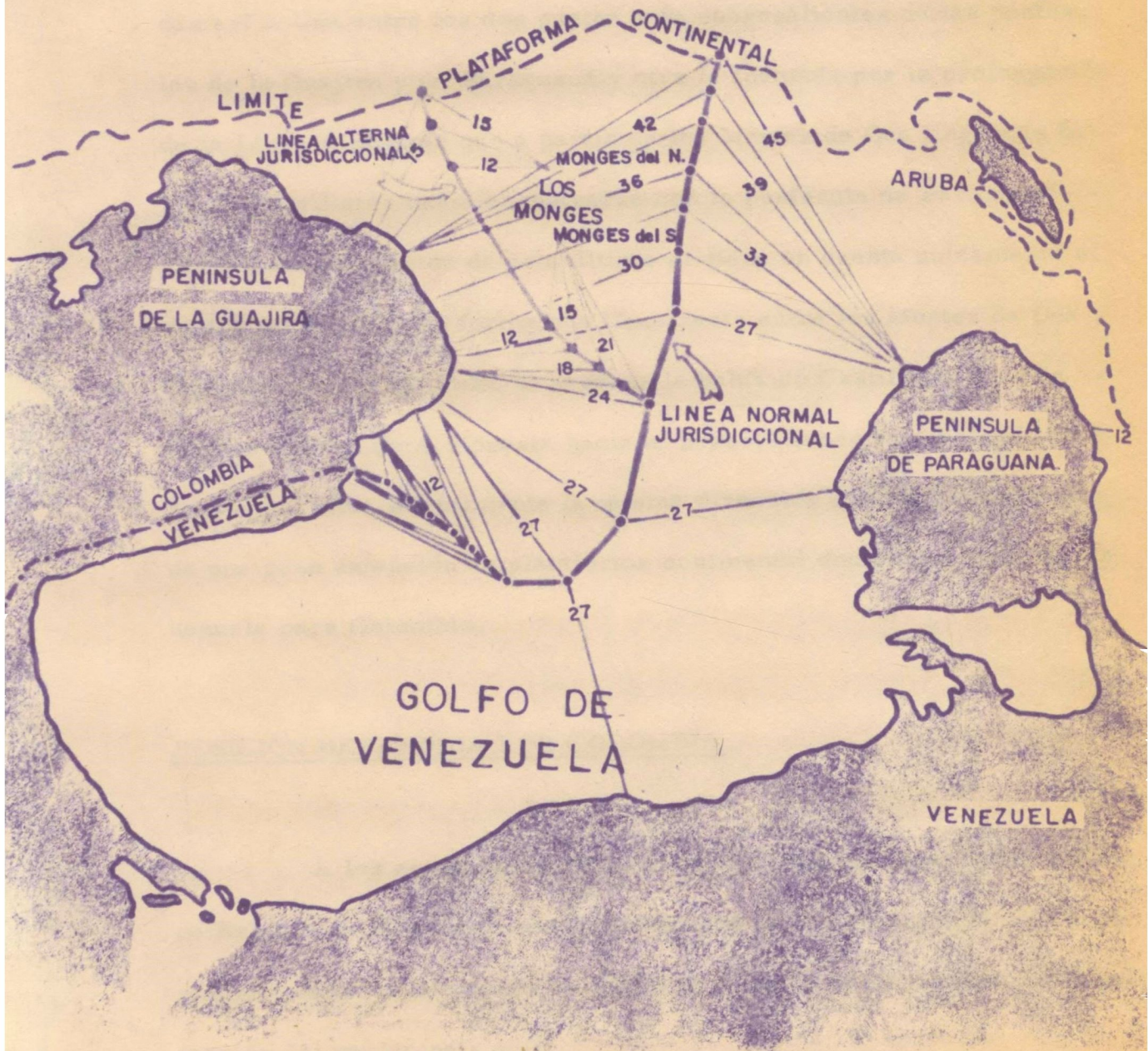
PUNTOS DE VISTA DE VENEZUELA

Algunos de los puntos de vista defendidos por el país vecino en apoyo del argumento de que existen circunstancias especiales para no aceptar la Línea Media son :

1. Las aguas del Golfo de Venezuela según su propio nombre lo indica, son aguas interiores pertenecientes a Venezuela, respetando un mar territorial Colombiano de 12 millas y líneas medias. Al constituirse el Golfo de Venezuela en Mar Interior la base y el subsuelo con excepción de los correspondientes al mar territorial Colombiano, quedarían bajo soberanía de la República de Venezuela.

2. Las costas de Venezuela sobre el Golfo de su mismo nombre constituyen aproximadamente las nueve décimas partes del total de costas sobre el Golfo, circunstancia que le concede el dere -

PROBLEMA DE LOS MONGES



cho de soberanía sobre una proporción igual de mar territorial y de Plataforma Continental en el Golfo de Venezuela.

3. Los Derechos de Venezuela sobre la Plataforma Continental del Golfo están fuera de discusión y no admiten duda alguna. Se acepta por parte del vecino país discutir y llegar a un acuerdo sobre la Plataforma situada al norte de una cualquiera de dos líneas trazadas así: Una entre los dos puntos más sobresalientes de las penínsulas de la Guajira y de Paraguaná y otra la formada por la prolongación de la Línea Limítrofe que a partir de los Montes de Oca llega a la bahía de Castilletes hasta encontrarse con la península de Paraguaná. Para la consideración de esta última se tiene en cuenta únicamente el sector más largo que forma una línea recta entre los Montes de Oca y Castillete, pues el límite al bordear la bahía de Castilletes cambia de dirección general Noreste hacia el Sureste dando lugar a que la Línea Media tome inicialmente la misma dirección del límite conformando una gran extensión de plataforma continental dentro del Golfo de Venezuela para Colombia.

POSICION DEFENDIDA POR COLOMBIA

A los argumentos presentados por Venezuela el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con la colaboración de sus organismos políticos y técnicos ha fijado la posición nacional ante los argumentos del vecino país así:

1. El Golfo de Venezuela no puede considerarse como mar interior pues de acuerdo con el Capítulo 7o. de la Convención de Gine -

MAR TERRITORIAL DE COLOMBIA EN EL ATLANTICO



1. Punto medio de la línea principal de enlace entre la Frontera sobre Mar Territorial, se fija como requisito para que las aguas de un golfo puedan considerarse como interiores, el que tenga menos de 24 millas nauticas en la parte más estrecha de su entrada; si la distancia es mayor de 24 millas, el espacio fuera de las 12 millas a cada lado se constituye en aguas internacionales.

En el caso presente además de la anchura entre las penínsulas que forman la entrada, la parte más estrecha se encuentra en un lugar en que Colombia y Venezuela son los países costaneros por lo cual uno de ellos no puede alegar la pertenencia del total de los derechos sobre las aguas o Plataforma Continental de su interior.

2. Aunque las costas sobre el Golfo, pertenezcan en la mayor parte de su extensión a Venezuela, ello no priva a nuestro país de los derechos a que le da lugar la Línea Media delimitada según las normas de los convenios internacionales. Esta línea ya fue definida por el Geógrafo americano Boggs y a ella se acoge Colombia con la salvedad de que está dispuesta a negociar una posible Línea alterna originada por la soberanía Venezolana sobre los Cayos de los Monjes.

Las conversaciones sobre la Plataforma Continental del Golfo de Venezuela entre los dos países se encuentran suspendidas en la actualidad. Por los puntos de vista tan diametralmente opuestos parece ser que el diferendo será sometido en un futuro a la Corte Internacional de la Haya para que una vez aceptado el fallo, por ambos países, cada cual pueda explotar los recursos del suelo y subsuelo bajo su soberanía.

MAR TERRITORIAL EN EL ATLANTICO DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE LEY SOBRE 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL EN TRAMITE. (Ver croquis adjunto).

1. Punto medio de la línea principal de enlace entre la Frontera Costa Rica-Nicaragua y los Cayos Albuquerque de Colombia con una distancia total de 130 millas; 65 para Colombia y 65 para Costa Rica y Nicaragua.

2. Punto medio de la Línea principal de enlace entre la Frontera Nicaragua Honduras y los Bancos Quitasueño, con una distancia total de 116 millas, 58 para Colombia y 58 para Nicaragua y Honduras.

3. y 4. Extremos de la línea de Base Media asignada por la unión de los puntos medios, entre las partes más Oriental y Occidental de la Isla de Jamaica y los Cayos de Bajo Nuevo y Breaker-Beacon, respectivamente. Distancia entre Jamaica (punto más occidental) y Cayos Breaker-Beacon 175 millas, corresponden 87.5 millas para Jamaica y Colombia respectivamente.

Entre Jamaica (punto más Oriental) y Bajo Nuevo hay una distancia de 175 millas, correspondiendo a Colombia y Jamaica -- 87.5 millas para cada uno.

5. Punto medio de la línea principal de enlace entre el punto más septentrional de Panamá y el Banco Roncador. Distancia total 226 millas, corresponden 113 a Panamá y Colombia respectivamente.

La unión de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 1, determina la superficie del Mar Territorial de las Islas Colombianas en el Caribe.

6. Puntos en el límite de la frontera Colombo-Panameña.

7. Punto situado en la bisectriz del ángulo formado por las salientes más importantes de las costas de Panamá y Colombia con una distancia de 200 millas para ambos países.

8. Punto medio de la línea principal de enlace entre la parte más meridional de la República Dominicana y la parte más septentrional de la Guajira Colombiana.

Hay una distancia de 306 millas; correspondiendo 153 para Colombia y 153 para la República Dominicana.

PROPUESTAS COLOMBIANAS EN ESTUDIO

9. Punto medio entre la Guajira y la Península de Paraguaná.- Distancia total 50 millas, 25 para Venezuela y 25 para Colombia.

10. Punto situado en el límite Colombo-Venezolano.

La superficie del mar, determinada por la unión de los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 constituye el mar territorial continental sobre el Océano Atlántico.

PROPUESTAS COLOMBIANAS

EN ESTUDIO

Continuando el Análisis del Tema "Mar Territorial y -
Plataforma Continental", nos corresponde ahora analizar el aspecto
Propuestas Colombianas en Estudio, y con tal fin trataremos los si-
guientes puntos:

- I - Posición Colombiana: Visión retrospectiva.
- II - El Proyecto de Ley del 9 de Enero de 1962 - Proyecto.
- III - Proyecto del Informe y Dictámenes de la Comisión Asesora del
Ministerio de Asuntos Exteriores.
- IV - Ponencia sobre Proyecto de Ley No. 7 de 1962 - Abril 25/67.
- V - Consideraciones ante las diferentes posiciones.

PROPUESTAS COLOMBIANAS EN ESTUDIO

I. POSICION COLOMBIANA VISION RETROSPECTIVA:

En los albores de Colombia el pensamiento de la época
estaba influenciado por las Teorías del Tratadista Holandés Hugo -
Grocio, en su obra "Mare Liberum" de 1609 en contraposición --
a las teorías más exclusivas como la posición Romana - de "Mare
Nostrum" o las expuestas en la Bula del Papa Alejandro VI, enca-
minada a repartir la superficie terrestre entre España y Portugal.

Fue solamente en el Siglo XIX cuando se inició la codifica-
ción del Derecho del Mar. **Capitán de Corbeta JOSE A. CORREA O.**

Fue así como en 1848, mediante Decreto del 6 de Noviam-
bre el General Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de los --
Estados Unidos de Colombia, fijó un mar territorial de una legua -

PROPUESTAS COLOMBIANAS

EN ESTUDIO

Continuando el Análisis del Tema "Mar Territorial y -
Plataforma Continental", nos corresponde ahora analizar el aspecto:
Propuestas Colombianas en Estudio, y con tal fin trataremos los si-
guientes puntos :

- I - Posición Colombiana : Visión retrospectiva.
- II - El Proyecto de Ley del 9 de Enero de 1962 : Proceso.
- III - Proyecto del Informe y Dictámen de la Comisión Asesora del
Ministerio de Relaciones Exteriores y sus conclusiones.
- IV - Ponencia sobre Proyecto de Ley No. 7 de 1962 - Abril 25/67-
- V - Consideraciones ante las diferentes posiciones.

I . POSICION COLOMBIANA VISION RETROSPECTIVA :

En los albores de Colombia el pensamiento de la época -
estaba influenciado por las Tesis del Tratadista Holandés Hugo -
Grocio, en su obra "Mare Liberum" de 1699 en contraposición --
a las teorías más exclusivas como la posición Romana de "Mare
Nostrum" o las expuestas en la Bula del Papa Alejandro VI, enca-
minada a repartir la superficie terrestre entre España y Portugal.

Fue solamente en el Siglo XIX cuando se inició la codifica-
ción del Derecho Internacional Marítimo.

Fue así como en 1866, mediante Decreto del 6 de Noviem-
bre el General Tomas Cipriano de Mosquera, Presidente de los --
Estados Unidos de Colombia, fijó un mar territorial de una legua -

II . PROYECTO DE LEY No. 7 DE 1917
marina, es decir , las tres millas de la tradición anglosajona.

La Ley No. 120 de 1919, fue precursora del concepto - - contemporáneo de "Plataforma Continental", puesto que por ella el Gobierno reservaba para la Nación el derecho de explotar los hidrocarburos que se hallen bajo las aguas del mar territorial.

La Ley 14 de 1923, adicionó a la anterior y fijó doce millas marítimas para el mar territorial con respecto a la explotación de los hidrocarburos en el lecho del mismo, así como para la pesca.

Para efectos de vigilancia aduanera , la Ley 79 de 1931 - fijó en el Código de Aduanas un Mar Territorial de 20 kilómetros.

El Decreto Legislativo No. 3183 de 1952, fijó 3 millas del Mar Territorial , pero aumentado hasta doce millas para fines de seguridad, resguardo de los intereses de la Nación y pesca.

El Congreso de Ginebra de 1958 en el cual Colombia se hizo presente y firmó las Cuatro Convenciones así:

- a . Sobre Mar Territorial y Zona contigua.
- b . Sobre alta mar.
- c . Sobre pesca y conservación de los recursos vivos de Alta Mar.
- d . Sobre Plataforma Continental.

Al seguir las indicaciones del Informe, el Gobierno solamente ratificó e hizo depósitos reglamentarios de las dos últimas.

En estas Convenciones quedó definido el Concepto de Mar-Territorial, Plataforma Continental, Derechos de Pesca no a base de extensión, sino en cada caso de explotabilidad del subsuelo y profundidad de las aguas.

Ya para 1961 y subsiguientes vino la etapa de las ponencias, proyectos y contra-proyectos , los que serán objeto de estudios en los puntos siguientes.

II . PROYECTO DE LEY No. 7 DE 1962.

El 9 de Enero de 1962, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó al Congreso un Proyecto de Ley a fin de reglamentar la extensión del Mar Territorial.

Entre las consideraciones del Ministro, en la Exposición de Motivos, señaló que el Senado en el año de 1961 había entrado a considerar otro proyecto de Ley presentado por el Senador Salazar Tapiero. Entre las argumentaciones aparece que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha considerado fijar doce millas como máximo, conforme a las normas del Derecho. Igualmente, que países vecinos como Panamá y Venezuela han fijado doce millas de Mar Territorial; por tanto, conviene que nosotros procedamos en igual forma, en primer lugar para facilitar la demarcación de nuestros espacios marítimos y en segundo para no quedar en condiciones de inferioridad cuando llegue el caso de verificar esa demarcación. Este Proyecto de Ley fue aprobado por el Senado en las Sesiones extraordinarias de 1962. En las Sesiones ordinarias del mismo año, el representante Zuleta Holguín presentó un proyecto de Ley " por el cual se declara la soberanía de la República de Colombia sobre su Mar Territorial y se crea el Instituto Colombiano de Pesca" de fecha 3 de Septiembre. En este año el Congreso Nacional dictó la Ley 5a., y al organizar la Comisión Asesora le atribuyó la función consultiva obligatoria en relación con el Mar Territorial, entre otras.

En atención a esta disposición legal el Ministro de Relaciones Exteriores sometió el asunto a la Comisión Asesora en la Sesión del 26 de Febrero de 1963; en la misma Sesión la Comisión designó a dos

de sus miembros, como Principal Doctor Uribe Vargas y Suplente Doctor Eduardo Duque para que en su Comisión estudiaran el Tema y rindieran informe por separado cada uno de sus integrantes. El Doctor Duque recomendó una extensión de doce millas marinas en el Caribe y cien millas en el Océano Pacífico, una zona suplementaria contigua al mar territorial de doce millas en ambos Océanos y que el Gobierno procediera a reglamentar estas disposiciones, con base en los principios generales de Derecho Internacional.

El Doctor Uribe Vargas concluyó que el Proyecto de doce millas no consulta los aspectos económicos, técnicos y políticos de interés colombiano; que mientras Colombia pueda definir unilateralmente su Mar Territorial es más conveniente no colocarse por debajo de sus vecinos del Pacífico Sur, una vez que para extender su soberanía a cien millas (recomendación Duque), van a allegarse las mismas razones jurídicas, políticas y económicas que las requeridas para llevarlas a 200 millas. Por tanto Colombia debe adoptar 200 millas marinas de extensión en sus dos costas; que al no existir tradición uniforme de doce millas; nada justificaría renunciar a extender el Mar Territorial mas allá de dicho límite; y que la riqueza pesquera frente a nuestras costas se encuentra comprendida entre las 30 y las 200 millas, según las conclusiones de informes técnicos.

En la misma Sesión el Comisionado Suplente Doctor Antonio del Castillo presentó a la Comisión el Estudio No. 010-CGE-MG D3-PO-700, elaborado por el Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Militares sobre el problema de la soberanía nacional y de la explotación de recursos naturales.

La Comisión Asesora no ha escogido ninguna de las propuestas, pero después de rendir el Dictámen de los Sub-Comisionados, el Proyecto de Ley que había sido aprobado por el Senado, curso en la Comisión Segunda de la Cámara, a pesar de no haberse cumplido el trámite necesario para que la Comisión Asesora rindiera concepto, es decir sin haberse cumplido el requisito previsto por el literal a) del Artículo 2o. de la Ley 9a. de 1962. No obstante el Proyecto continuó su trámite viciado por no haber cumplido este requisito procedimental y fue repartido al Representante Eduardo Patiño Bernal como Ponente. La Comisión Segunda de la Cámara en Sesión de Agosto de 1963, consideró el proyecto habiéndolo citado al Secretario General, entonces Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien hizo una exposición. Posteriormente en Julio de 1964 el Ponente Representante Patiño Bernal, presentó una ponencia con pliego de modificaciones al Proyecto de Ley ya aprobado por el Senado. La única modificación propuesta consistió en sustituir por docientas millas la extensión del Mar Territorial, que el Proyecto original fijaba en doce. En la Sesión del 21 de Agosto, se nombró en la Comisión Segunda de la Cámara, una Sub-Comisión compuesta por los Representantes Uribe Vargas y Patiño Bernal, quienes al día siguiente presentaron a la misma Comisión un nuevo pliego de modificaciones al Proyecto de Ley sobre mar territorial, acompañado por una ponencia aprobada en primer debate y pasó a plenaria para el segundo. El Proyecto con sus antecedentes pasó a la Secretaría de la Cámara para Segundo debate. así modificado el Proyecto constituye una acogida al presentado por el Representante Francisco Zuleta, que además de incluirse la propuesta de docientas millas de Mar Territorial, se incluyeron otras sobre aguas interiores, así como el principio de la línea media, para delimi

tación de fronteras marítimas, las cuales estaban en estudio del Estado Mayor y otras sobre la creación del Departamento Administrativo de Pesca; la vigilancia de aguas territoriales, tomada del Proyecto de Zuleta y autorización al Gobierno para crear cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, además del Departamento Administrativo de Pesca y para hacer Tratados y abrir créditos en cumplimiento de la Ley propuesta.

Este Proyecto fue aprobado por la Cámara en Segundo debate con fecha 11 de Septiembre y pasó al Senado donde el 23 del mismo fue repartido para ponencia en la Comisión Segunda, a los Senadores Julio Cesar Turbay y Evaristo Sourdis, con el fin de que rindan informe correspondiente al Primer debate. En la Comisión Asesora se consideró de nuevo el asunto y en Sesión del 26 de Septiembre por convocatoria del Secretario General, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, señaló de nuevo, que dentro de las funciones de la comisión asesora, establecida por Ley 2a. de 1962, se encuentra la de conceptuar en asuntos relativos a mar territorial y así se procedió como consideraremos en el punto siguiente.

Finalmente en Febrero de 1967 el texto propuesto a la Cámara de Representantes, fué aprobado en forma original. La Presidencia designó Ponente para el Segundo debate al Senador Diego Uribe Vargas.

III. PROYECTO DE INFORME Y DICTAMEN DE LA COMISION ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES. -

La propuesta acerca de la Legislación relativa al Mar Territorial de Colombia, la Ley 5a. de 1962 en su Artículo 2o. literal a), crea-

la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y le atribuye función consultiva obligatoria entre otras en esta materia.

Con fecha 26 de Septiembre de 1963, por convocación del Secretario General encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor Alvaro Herrán Medina, se procedió al nombramiento de una nueva Sub-Comisión compuesta por los Doctores Gabriel Carreño Mallarino y Antonio J. del Castillo para que en colaboración con el encargado del Despacho de Relaciones Exteriores adelantarán sobre el particular, los estudios al respecto y en próxima oportunidad se discutiera el Tema.

En esta Comisión se allegaron consideraciones y análisis cuyos apartes me permito transcribir: " La nueva Legislación propuesta por el Gobierno al Congreso en 1962 y recomendada en 1963, tendría por su resultado uniformar en doce millas marítimas la extensión del mar territorial para todos los efectos. Y con acuerdo con la actitud que hasta 1960 con ocasión de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ha sostenido continuamente Colombia en las Reuniones Internacionales en que la materia ha sido tratada.

" Hay una opinión muy atendible emanada de la propia Comisión Asesora y mencionada con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso en 1962, según la cual las normas vigentes, consideradas en su conjunto, constituyen legislación completa en materia de mar territorial. Y parece ser así, puesto que la suma de todas ellas establece una medida de doce millas para aduanas, vigilancia marítima, seguridad, resguardo de los intereses nacionales y pesca; y de tres millas para las demás naciones comprendidas en el concepto de Mar Territorial.

"Pero además no puede olvidarse que en materia de Derecho Marítimo el Congreso como se ha indicado , aprobó las Convenciones firmadas en Ginebra en 1958, sobre pesca y recursos vivos de alta mar y sobre plataforma continental. Y estas Convenciones han sido ratificadas por Colombia que depositó los respectivos instrumentos. Lo que significa que, si se intenta por parte de Colombia adoptar un mar territorial de doscientas millas, como el que ha sido propuesto por la Cámara de Representantes, ello implicaría un cambio de actitud que exigiría la denuncia previa de tales Convenciones, pues sobraría, evidentemente, ya que en cuanto a pesca no podría aspirarse a más de un límite de doscientas millas de mar territorial, el Estado tuviera derecho a exigir más allá a otros estados cuyas flotas pesqueras estuvieran interesadas en desarrollar sus actividades a inmediaciones de ese límite, la celebración de Convenios tales como los previstos en dicho instrumento Diplomático.

" Y en cuanto a plataforma continental del mar territorial la cubriría, quedando sometida a un régimen exclusivo de Derecho Interno y excluido el régimen Convencional Internacional".

También encontramos :

" Igualmente, el Profesor Alfredo Vasquez Carrizosa , refiriéndose a los acuerdos firmados el 18 de Agosto de 1952 en Santiago de Chile por ese país, el Ecuador y concretamente a la "Declaración sobre la zona marítima" incluida en tales acuerdos, ha opinado que "el nuevo concepto aplicado en el Pacífico Sur entrañaba, por unaparte, una extensión ilimitada del mar territorial, al fijar -

el área jurisdiccional a una distancia mínima de doscientas millas marinas, desde las respectivas costas de cada Estado; y por otra la virtual incorporación de una vasta zona de altamar en la soberanía y la anulación del principio de la libertad de los mares . (Derecho Internacional Público Tomo II Pag, 157- 158).

" Por ello las medidas indicadas , que sobre el Derecho del Mar han adoptado algunos Estados mediante Legislación Interna son forzosamente provisionales e imperfectas en cuanto resultan -- contrarias a las normas consuetudinarias del Derecho Internacional.

" En la noción del mar territorial podían distinguirse hasta la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar diversos conceptos correspondientes a otras tantas finalidades, - a saber :

- 1 . Seguridad (Noción estratégica).
- 2 . Aduanas (Noción fiscal)
- 3 . Jurisdicción Penal (prevención y represión de delitos).
- 4 . Jurisdicción Civil (Derecho de Familia y Derecho Patrimonial).
- 5 . Reglamentos de Sanidad (Salud Pública).
- 6 . Neutralidad Marítima (Derecho de la Guerra).
- 7 . Jus soli (adjudicación de nacionalidad por el lugar de nacimiento.)
- 8 . Pesca (Aprovechamiento Económico de recursos naturales).
- 9 . Policía (Mantenimiento del orden público).
- 10 . Extensión del espacio territorial aéreo (sobre la faja de mar territorial).
- 11 . Lecho y Subsuelo del mar (explotación de recursos).

" Estas nociones y finalidades comprendidas hasta entonces

en el concepto de mar territorial reflejan facultades inherentes a la soberanía. Y el ejercicio de éstas sobre las aguas marítimas adyacentes a las costas de estados ribereños del mar es prerrogativa cuya regulación compete al Derecho Internacional - incluyendo la extensión de esas aguas marginales ."

" Este aserto que también se halla en la esencia de los proyectos sugeridos por los Asesores Doctores Luque y Uribe - en sus informes no acogidos por la Comisión Asesora y por la Armada tiene apariencia de fuerza, pero en la práctica no corresponde a una realidad . En primer lugar, porque el supuesto de que los países vecinos marítimos de Colombia aceptaran el procedimiento de línea media para la delimitación de los mares territoriales, en el Pacífico la línea media de una frontera marítima con Panamá cortaría diagonalmente el mar situado frente a la costa Colombiana ; y aunque se atribuyera a la Isla de Malpelo un mar territorial de igual extensión , no llegaría hasta el ramal de la corriente de Humboldt, que es la que según se ha afirmado en reiteradas instancias, y particularmente en las Sesiones de la Comisión Segunda de la Cámara en que se examinó este asunto, arrastra riqueza ictiológica. Por otra parte, ya se dijo que no se ha registrado ningún caso en que embarcaciones colombianas hayan sido impedidas por embarcaciones extranjeras para ejercer la actividad pesquera en ningunaparte del mar . "

Finalmente analizando las consecuencias de legislar en el sentido de reglamentar 200 millas de mar territorial, lo Comisión hace una serie de consideraciones y termina con las conclusiones -

3 . No habiendo definición de normas consuetudinarias al respecto,

Los intereses de la convivencia pacífica entre los Estados afirman

la conveniencia de aceptar la opinión de la Comisión de Derecho -

siguientes :

" Y como la Plataforma Continental en ambos mares no se extiende hasta 200 millas mar adentro , y hasta esa distancia el lecho y el subsuelo marítimo quedarían bajo la soberanía plena y absoluta del Estado Colombiano, Colombia tendría que retirar sus ratificaciones de la Convención sobre plataforma continental, además de retirarla de la Convención sobre pesca y recursos vivos de altamar, porque se partaría del régimen internacional convencional previsto en ellas y sustituiría por el régimen de su derecho interno exclusivamente. El retiro de estas ratificaciones solo puede consistir en denunciar las Convenciones tres (3) años después de ratificadas y antes de que entraran en vigor, y debe tenerse en cuenta al respecto que Colombia, de conformidad con el Artículo 120 de la Constitución Nacional , la denuncia de Convenios Internacionales es de competencia privada de la rama ejecutiva del Poder público"

" CONCLUSION : Por lo expuesto, vuestra Sub-Comisión os propone respetuosamente adoptar lo siguiente relativo a los proyectos de Ley presentados al Congreso sobre fijación de la extensión del mar territorial colombiano.

- 1 . La determinación de la extensión del mar territorial es materia propia del Derecho Internacional Público.
- 2 . Mientras esa extensión no sea fijada por el Derecho Internacional Convencional , la costumbre Internacional deberá ser la fuente indicativa de las normas aplicables en esta materia.
- 3 . No habiendo definición de normas consuetudinarias al respecto, los intereses de la convivencia pacífica entre los Estados afirman la conveniencia de aceptar la opinión de la Comisión de Derecho

Para amparar los derechos e intereses del Estado Colombiano Internacional de las Naciones Unidas, máximo Organismo Jurídico y por consiguiente de su población, en lo concerniente a los recursos de esta Organización que están representados 113 Estados, según la cual sería contraria al Derecho Internacional la fijación de una anchura superior a 12 millas náuticas para el mar territorial.

4 . Dentro de este límite, los Estados pueden continuar fijando la extensión de su mar territorial, por medio de normas de su derecho Interno mientras ella no determine Internacionalmente.

5 . En cuanto se refiere a Colombia la aprobación por el Congreso Nacional de las Convenciones sobre Pesca y Recursos vivos de la Altamar y sobre plataforma continental, mediante las Leyes 9 y 119 de 1961 y la consiguiente ratificación de aquellas por el Gobierno Nacional, ha separado del régimen del mar territorial lo relativo a la Reglamentación de la pesca y del aprovechamiento de los recursos de la plataforma continen

9 . La opinión de Colombia favorable a una medida de 12 millas náuticas es necesaria, ampliar la anchura del mismo para efectos de la explotación de los recursos vivos del mar y de los recursos del lecho y del subsuelo del mar, de la conservación de los primeros y de la reglamentación de esas explotaciones y la protección de las actividades económicas vinculadas a ella.

10 . Las normas legislativas internas de Colombia, contenidas en los primeros párrafos del Artículo No. del Decreto Legislativo No. 183 de 1952, ratificado por la Ley 24. de 1953, que configuran un mar territorial colombiano de 12 millas náuticas, medida desde la línea de la más baja marea, en torno a las costas del dominio continental e insular de la República,

7 . Las de la Segunda de esas Convenciones, son también idóneas

Para amparar los derechos e intereses del Estado Colombiano y por consiguiente de su población, en lo concerniente a los re cursos del subsuelo y del lecho del mar, comprendidos entre estos últimos los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o que, como los crustáceos, solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho del mar.

- 8 . La separación de estos conceptos de interés económico, sustra yendolos de la noción clásica del mar territorial, efectuada por la comisión del Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional y por la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reunida en Ginebra en Febrero de 1958, concuerda con la propuesta formulada por Colombia en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Marítimo Internacional celebrada en Santo Domingo en 1956.
- 9 . La opinión de Colombia favorable a una medida de 12 millas náuticas para la anchura del mar territorial ha sido manifestada en las dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, reunidas en Ginebra, en 1958 y 1960, en concordancia con sus propios antecedentes legislativos.
10. Las normas legislativas internas de Colombia, contenidas en los dos primeros párrafos del Artículo 8o. del Decreto Legislativo No. 3183 de 1952, ratificado por la Ley 2a. de 1959, que configuran un mar territorial colombiano de 12 millas marinas, medidas desde la línea de la más baja marea, en torno a las costas del dominio continental e insular de la República.

11 . No es indispensable aunque sí sería útil desde el punto de vista aclaratorio que el Gobierno Nacional expidiera una Ley por la cual :

- a . Se fije en doce millas marinas la anchura del mar territorial colombiano, señalando que para lo relativo a pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar en la plataforma continental, se aplicaran las normas de las Convenciones aprobadas por las Leyes 9 y 19 de 1961.
- b . Se determinen las unidades de medida de esa anchura como longitud igual a 1852 veces el prototipo internacional del metro, calculada a razón de 60 millas por grados de longitud.
- c . Se señale como línea de base para la medición de esa anchura, por regla general, la de la más baja marea, con la excepción de que si a menos de 12 millas marinas de distancia del litoral existen islas o islotes o archipiélagos, la línea de base se trazará entre los puntos más salientes de la costa inmediata y los puntos más salientes de tales islas, islotes o archipiélagos, de conformidad con el criterio expuesto al respecto por la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia del 18 de Diciembre de 1951.
- d . Se indique el carácter de las aguas interiores de las situadas entre la línea de base para la medición de la anchura del mar territorial y la tierra firme, de los golfos y bahías cuya boca tenga una anchura igual o inferior a 24 millas . "

Luego de esto hubo un lapso en el cual no se produjo ningún hecho importante, hasta cuando en Febrero de 1967 se aprobó en la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 7 y la Presidencia designó como Ponente para el Segundo debate al Senador Diego Uribe Vargas quien para el 25 de Abril del mismo año presentó la ponencia de que se trata en el punto siguiente.

IV. LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE. PROYECTO DE LEY No. 7 DE 1962. -

Nombrado Ponente el Senador Diego Uribe Vargas para presentar a Segundo Debate el Proyecto de Ley No. 7 de 1962, para el 25 de Abril de 1967 fué presentada la ponencia cuyos apartes y conclusiones se transcriben a continuación :

" f) Los Estados para el señalamiento del mar territorial han venido teniendo en cuenta argumentos de naturaleza técnica, biológica, económica, jurídica y política. Las potencias cuyos intereses pesqueros inciden sobradamente respecto de las aguas jurisdiccionales han sustentado una anchura restringida con el fin de favorecer el acceso de sus nacionales a las grandes riquezas ictiológicas. En tanto que los países que carecen de flotas pesqueras y cuyo grado de desarrollo es menor, se inclinan a favor de una zona más extensa.

" g) Durante la Conferencia especializada reunida en Ciudad-Trujillo en 1956, predominó la idea de separar los recursos pesqueros del Problema de la soberanía. Es decir que el mar territorial cobijaría esencialmente aspectos de seguridad y comercio, mientras que por un régimen distinto se buscaría aprovechamiento máximo de

los recursos naturales. En consecuencia de tal criterio, se elaboró en Ginebra la Convención sobre pesca y recursos vivos de la alta mar ya citada. La cual concede al Estado ribereño algunos derechos preferenciales. Sin embargo, el espíritu de esta Convención que es favorable desde muchos ángulos no puede llevarse hasta el punto de obligar a los estados a prescindir totalmente del aspecto económico en la demarcación de sus aguas jurisdiccionales. No sería suficiente para muchas naciones que viven de la pesca el conservar la prerrogativa de establecer acuerdos con las Potencias sobre la explotación de las reservas marítimas ubicadas frente a sus costas. Es indispensable entonces, extender en virtud de razones políticas y económicas la soberanía de las aguas territoriales hasta un punto que garantice ampliamente la subsistencia de la población y el desarrollo intensivo de cada Estado. Tal es el criterio del mar como complejo biológico que ha sido invocado por el Perú con notables ventajas a su economía."

" El profesor Georges Scller en su Libro sobre "Plataforma Continental y Derecho Internacional" , consignó los siguientes conceptos : la búsqueda de una anchura uniforme o común al mar territorial ha sido siempre empeño vano. La razón está en que el dominio de los estados ribereños sobre el mar no es legítimo sino a condición de ser necesario. Ahora bien, esta necesidad varia con cada situación geográfica, geológica, o bien histórica, esta última está generalmente vinculada a prescripción. El reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las aguas Noruegas, parece haber confirmado este punto de vista al proclamar la conformidad de la pretensión del Gobierno de Oslo con el Derecho Internacional, no obstante la extensión que éste consagra en su dominio marítimo. Así entendido el problema, el derecho Internacional quiere que cada estado tenga el mar territorial que le convenga. No hay mar territorial sino mares terri-

toriales y la búsqueda de una anchura común es una cuadratura del círculo¹¹

CONCLUSIONES :

1. Respecto a la anchura del mar territorial no existe norma Convencional o consuetudinaria obligatoria para los Estados, y por lo tanto estos conservan la plena capacidad para señalarla unilateralmente. Tal señalamiento debe hacerse consultando el interés del país y las circunstancias particulares de cada estado.
2. La doctrina no es uniforme sobre el criterio de las doce millas como altura máxima. Por el contrario, existen numero osas opiniones que aceptan las 200, cuando circunstancias especiales tornen legítimas dichas reivindicaciones ante el Derecho Internacional . "
- " 9 . Los países que integran el bloque del Pacífico Sur, han hecho efectiva su competencia exclusiva sobre el ambito de las 200 millas marinas, con el indiscutible provecho a sus economías. El Perú por ejemplo, ha alcanzado un volúmen de 239 millones de dolares por concepto de industrias pesqueras durante el año de 1965, cifra que contrasta con los guarismos reducidos de las épocas anteriores a la demarcación de las 200 millas. La eficacia de las medidas en defensa de la soberanía marítima se demuestra por las multas que numerosas embarcaciones foráneas se han allanado a pagar a las autoridades respectivas.
10. Colombia debe impulsar la integración marítima Latinoameri-

cana, como una manera de determinar su ámbito físico. como quiera que yá existe un valioso precedente en las 200 millas, convendría unificar esfuerzos para que con criterio de justicia económica Internacional se reivindicara colectivamente un volúmen de riquezas esenciales. "

V . CONSIDERACIONES ANTE LAS DIFERENTES POSICIONES.

Estudiadas las diferentes posiciones y argumentaciones se ha llegado a las siguientes consideraciones :

- 1 . Dada la importancia y trascendencia para el país que involucra el tema de cada uno de los Proyectos, antes de decidirse por una u otra posición , deben analizarse no solo las conveniencias de optar una línea de acción, sino las inconveniencias de desechar la otra , a la luz de factores políticos , económicos, geográficos y en una palabra en todos los aspectos estratégicos con sentido responsable.
- 2 . Complementando la idea expuesta en el punto anterior pongo a consideración una hipótesis : Ver la posibilidad de establecer si quienes presionan porque nuestro Gobierno reglamente las 200 millas de mar territorial, en ambas costas, pueden estar desarrollando un plan por medio del cual Colombia al colocarse en el Caribe como única nación exigente de esta norma , se haga impopular y objeto del rechazo general de los países limítrofes del mismo Caribe, entre los cuales no debe dejar sin considerar a los Estados Unidos. Esta situación podría provocar represalias contrarias a los intereses del país y por tanto como reacción Colombia tendría que buscar apoyo al otro lado -

del Atlántico o más concretamente al otro lado de la Cortina de Hierro.

3 . Al hacer el análisis de los criterios y definiciones separadas que hizo la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar , reunida en Ginebra en 1958 se establece la particular situación que se debe manejar separadamente el tema de cada una de las cuatro Convenciones a saber :

- 1 . - Sobre Mar Territorial y zona contigua.
- 2 . - Sobre Altamar.
- 3 . - Sobre Pesca y conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar.
- 4 . - Sobre Plataforma Continental.

Aquí aparece el aspecto interesante de aclarar, que no se deben allegar razones de orden económico (del tema de la tercera Convención) para sustentar asuntos de la primera convención. Por tanto debemos concretarnos en cada caso dentro del tema respectivo evitándo cometer errores que pueden solamente dar lugar a que se conozca fuera de la órbita nacional nuestro desconocimiento de las reglas del Derecho.

4 . Resaltar la Conveniencia de que se efectúe un analisis objetivo sobre la carta, de las consecuencias de orden geográfico y político con repercusiones económicas, al determinar las 200 millas, como mar territorial; puesto que al exigir se respete ese Derecho a nuestro país, no podríamos aspirar a no hacerlo con nuestros vecinos , lo cual daría como resultado -

formación de unas zonas vedadas para nuestros pesqueros que en la actualidad son de libre explotación. Aquí podemos analizar que si es negocio lucrativo para pesqueros de lejanos países venir a estas zonas, con mayor razón lo será para nosotros por estar más cerca ; lo anterior sigue -- siendo cierto reglamentándose 12 o 200 millas.

- 5 . Respecto a la conveniencia de legislar en el sentido de las 12 o las 200 millas, se considera que antes de dar un concepto categórico al respecto sería más conveniente esperar que nuestro reciente departamento de Litorales de la Armada Nacional, se pronuncie en base a estudios sobre localización de nuestras riquezas ictiológicas, evitando en esta forma equivocaciones -- desde el escritorio o la curul al propiciar un fallo sin suficiente estudio técnico. No se considera conveniente para el país los despliegues de elocuencia impregnados de patriotismo que -- propenden por abarcar más , para crear un " Mare Nostrum" -- por donde a la hora de la verdad, pueda que no pasen los peces.
- 6 . La actual posición de Colombia , reglamentadas 12 millas y en estudio el proyecto de Ley para reglamentar las 200 , se considera conveniente hasta cierto punto , pues sirve para mantener el interés de los nacionales y la atención de extranjeros interesados. Por lo tanto lo recomendable sería no precipitar los acontecimientos hasta tanto el desarrollo de nuestras investigaciones nos enfrenten a una realidad , en cuyo caso la legislación no se hará esperar .
- 7 . Se encuentra conveniente recomendación el que se estimule -- y fomente la industria pesquera y sus afines, que se ampare-

con reglamentaciones concientes dentro de la filosofía de la Convención correspondiente, que se reglamenten las comunicaciones de los pesqueros nacionales con las estaciones en tierra, no solo para los Auxilios del caso, sino para reportes en caso de presencia de buques pesqueros no autorizados, y así se lograría un mayor control en nuestros mares, sin requerir la erogación del presupuesto por concepto de patrullaje bien sea de buques de la Armada Nacional, la Aduana, el Resguardo o la proyectada Policía Marítima.

- 8 . Finalmente se considera muy importante que los diferentes frentes del Poder Nacional, que en una u otra forma tengan ingerencia en estos aspectos, constituyan un solo bloque en guarda de los legítimos intereses del país.

- 7 - La Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental
Fernando Ulloa Cepeda.
Instituto Colombiano de Estudios Internacionales ESAP 1963
- 8 - El Mar Territorial y la Plataforma Submarina.
Dr. Mario Alberto de Pineda
Universidad de Cauca 1961
- 9 - Foreign Policies of the United States
James Quayle Donley
Ginn and Company 1925
- 10 - International Law. Situations and documents.
U.S. Naval War College 1937
- 11 - Naval War College Review.
December 1966 Vol. XIX No. 4

BIBLIOGRAFIA

- 1 - International Law for Seagoing Officers.
Commander Burdick H. Brittin USN.
Liselotte B Watson.
U, S. Naval Institute 1960
- 2 - Boundary Concepts and Definitions.
The Geographer No. 1 - Abril 28 - 1961
- 3 - Sovereignty of the sea
Geographic Bulletin No. 3 April 1965
U.S. Department of State.
- 4 - Geographical Aspects of the law of the sea
G. Etzel Pearcy
U.S. Department of state March 1959
- 5 - The Continental Shelf. Physical Vs. Legal definition.
G. Etzel Pearcy
U.S. Department of State 1961
- 6 - Algunos aspectos Jurídicos y Económicos del Mar
Tesis de Grado Dr. Antonio de Pombo Roman
Pontificia Universidad Javeriana 1960
- 7 - La Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental
Fernando Ulloa Cepeda.
Instituto Colombiano de Estudios Internacionales ESAP 1963
- 8 - Derecho Internacional Marítimo
C. John Colombos
Aguilar S.A. 1961 4a. Edición
- 9 - El Mar Territorial y la Plataforma Submarina.
Dr. Mario Alario Di Filippo
Universidad de Cartagena 1961
- 10 - Foreing Policies of the United States
James Quayle Dealey
Gimm and Company 1926
- 11 - International Law. Situation and documents.
U.S. Naval War College 1957
- 12 - Naval War College Review
Dicember 1966 Vol. XIX No. 4

- 13 - Conferencias de Derecho Internacional Público
Tomo II
Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa.

- 14 - Diario Jurídico No. 637
Agosto 24 de 1963
Editorial Diana Ltda.

- 15 - Anuales del Congreso Año X No. 50
Abril 25 de 1.967.-

37111-